



Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derechos Humanos

**REGULACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE
LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA EN VENEZUELA**

Trabajo Especial presentado para optar al Título de
Especialista en Derechos Humanos

Autora:
Yerly Torres
C.I.V.- 14955124

Tutor:
Prof. Tulio Álvarez
C.I.V.- 5534241

Caracas, Marzo de 2016



Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derechos Humanos

**REGULACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE
LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA EN VENEZUELA**

Trabajo Especial presentado para optar al Título de
Especialista en Derechos Humanos

Autora:
Yerly Torres
C.I.V.- 14955124

Tutor:
Prof. Tulio Álvarez
C.I.V.- 5534241

Caracas, Marzo de 2016

**REGULACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE
LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA EN VENEZUELA**

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Índice general.....	i
Índice de cuadros.....	iv
Índice de tablas.....	v
Agradecimiento.....	vi
Dedicatoria.....	vii
Resumen.....	viii
Summary.....	ix
Glosario de Siglas.....	x
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I EL PROBLEMA.....	3
Planteamiento del Problema.....	3
Objetivos de la investigación.....	6
- Objetivo General.....	6
- Objetivos Específicos.....	7
Justificación de la investigación.....	7
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO:.....	9
Antecedentes de la investigación.....	9
Bases teóricas.....	13
Bases doctrinarias de los Derechos Humanos	
- Definiciones y características.....	13
- Valores en que basan.....	14
- Obligación del Estado para su protección.....	14

Concepciones teóricas que definen la violencia contra la mujer en Venezuela.....	15
- Definición de términos básicos.....	15
- Marco jurídico internacional.....	16
- Marco jurídico nacional.....	20
- El derecho a la integridad física de las mujeres en Venezuela y su marco regulatorio.....	26

Mecanismos jurídicos y ámbito competencial de los órganos que protegen la integridad física de las mujeres en situación de violencia en Venezuela.....	30
- Obligación del Estado.....	30
- Principios Procesales. Protección de las víctimas.....	31
- Medidas de Protección y seguridad.....	31
- Medidas cautelares.....	33
- Otros mecanismos jurídicos.....	34
- Ámbito competencial de los órganos que protegen la integridad física de las mujeres en situación de violencia en Venezuela.....	37

Evolución jurisprudencial de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en relación a la protección de la integridad física de las mujeres en situación de violencia en Venezuela.....	41
- Sentencia N° 972 de fecha 09-05-2006.....	42
- Sentencia N° 1268 de fecha 14-08-2012.....	46
- Sentencia N° 1550 de fecha 27-11-2012.....	53

CAPÍTULO	MARCO METODOLÓGICO.....	56
III	- Modelo de Investigación.....	56
	- Tipo de Investigación.....	57
	- Técnica e instrumento para la recolección de la información.....	57
	- Técnica para el análisis de la información.....	58
CAPÍTULO	ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.....	59
IV	- Análisis de la información.....	59
	- Interpretación de los Resultados.....	60
	Conclusiones y Recomendaciones.....	63
	Lista de Referencias.....	68
	Anexos.....	74

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
CUADRO N° 1	
Órganos receptores de denuncia en sede administrativa.....	38
 CUADRO N° 2	
Órganos receptores de denuncia en sede jurisdiccional.....	39

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
TABLA N° 1	
Datos Cuantitativos relativos al 2005.....	36

Agradecimiento

A Dios y a mi familia, sin ellos habría sido imposible realizar esta investigación.

Al Dr. José Gregorio Murillo Font, gran amigo, por sus valiosos aportes, su entusiasmo y ayuda incondicional hacia mí para avanzar en el desarrollo de este trabajo de investigación.

A la Abogada Griselda Barroso, ferviente defensora de los derechos humanos y trabajadora incansable a favor de la protección de los derechos humanos de las mujeres en Venezuela.

A la Abogada Mirtha Guédez, por su profesionalismo y su calidad humana.

A la Profesora Eloísa Avellaneda, por sus orientaciones y asesoría.

Y un agradecimiento especial a mi tutor Tulio Álvarez por manifestar su mejor disposición profesional durante toda la Especialización en Derechos Humanos, educarme en el pensamiento crítico y sus sabios consejos.

Dedicatoria

A todas las mujeres agredidas físicamente en Venezuela y en el mundo, a aquellas que lo sufren a diario y a aquellas que ya no viven para contarlo.

Igualmente, dedico este trabajo a las personas que hicieron posible que lograra cumplir con los requerimientos solicitados por la institución, para obtener el título de Especialista en Derechos Humanos, gracias a mis familiares y amigos cercanos por su apoyo incondicional, a Nelwin Andrade, Aída Rodríguez, Glenda Torres, Grecia Hernández, Mary Carmen Amundaray, Glorielis Cova, Sherezade Guerrero y Miguel Villegas.



Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derechos Humanos

REGULACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA EN VENEZUELA

Autora: Yerly Torres
Tutor: Prof. Tulio Álvarez
Fecha: Marzo de 2016

RESUMEN

La investigación analiza la regulación jurídica para la protección a la integridad física de las mujeres en situación de violencia en Venezuela, la evolución histórica de la normativa para la protección de los derechos humanos de las mujeres, los mecanismos jurídicos de protección a su integridad física y la jurisprudencia de la Sala Constitucional del máximo Tribunal de la República. Se hace un esfuerzo para verificar los avances en la protección del Derecho a la integridad física de las mujeres en situación de violencia, bajo la premisa de la efectividad de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales para la protección de los derechos humanos. La metodología del presente trabajo es de corte cualitativo, el tipo de investigación es documental analítica basada en investigación de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, sentencias y doctrina; igualmente, se realizaron entrevistas a expertos para conocer sus opiniones vinculadas al tema de la investigación.

Descriptor: Derechos Humanos, Grupos Vulnerables, Víctima, Violencia de Género.



Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derechos Humanos

LEGAL REGULATION OF RIGHT TO PHYSICAL INTEGRITY OF WOMEN IN VIOLENCE IN VENEZUELA SITUATION

Autora: Yerly Torres
Tutor: Prof. Tulio Álvarez
Fecha: March, 2016

SUMMARY

The research analyzes the legal regulation to protect the physical integrity of women in situations of violence in Venezuela, the historical development of regulations for the protection of human rights of women, legal mechanisms to protect their physical integrity and the jurisprudence of the Constitutional Chamber of the Supreme Court of the Republic. An effort is made to monitor progress in protecting the right to physical integrity of women in situations of violence, under the premise of the effectiveness of national and international legal instruments for the protection of human rights. The methodology of this study is qualitative, the research is based on documentary analytical research of national and international legal instruments, decisions and doctrine; also, expert interviews were conducted to ascertain their views related to the subject of the investigation.

Descriptors: Human Rights, Groups Vulnerable, Victim, Gender Violence.

GLOSARIO DE SIGLAS

CRBV	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
COPP	Código Orgánico Procesal Penal
LVMF (1998)	Ley sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia
LVM (2007)	Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LVM (2014)	Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer ha sido declarada internacionalmente como un problema de salud por medio de la Organización Mundial de la Salud (2006), la cual indicó “la violencia contra la mujer -especialmente la ejercida por su pareja y la violencia sexual- constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres”. En Venezuela la violencia contra la mujer alcanza cifras que son imprecisas por el Estado venezolano y las instituciones privadas dedicadas a atender las víctimas de violencia contra la mujer.

Entre las instituciones que protegen a la mujer venezolana víctima de violencia tenemos: AVESA (Asociación Venezolana por una Educación Alternativa), Instituto Metropolitano de la Mujer (INMEMUJER) y el Centro de Estudios de la Mujer (CEM-MUJER), entre otras, las cuales intentan aproximarse a las cifras con respecto al tema, sin embargo, la mayoría de las mujeres denuncia mucho tiempo después de sufrir la agresión, tal como lo expresa Morelba Jiménez (2010) “Una mujer pasa en promedio siete años de su vida en pareja aguantando violencia antes de atreverse a denunciar este hecho, y cuando lo hace es porque se ha dado cuenta de que su vida está en peligro”, lo cual dificulta mucho más el registro de dichas cifras.

Una de las obligaciones del Estado es garantizar el ejercicio progresivo de los derechos sus ciudadanos, tal como está establecido en el Artículo 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales garantizan el goce, disfrute y ejercicio de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, frente a situaciones que constituyan una amenaza a su integridad física, mediante los órganos de seguridad ciudadana y con la ejecución de medidas que procuren la prevención, atención, sanción y erradicación la violencia contra la mujer.

Igualmente, el derecho a la protección por parte del Estado, de aquellas mujeres que se encuentren en situación de violencia, está recogida en la legislación nacional a través de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que desarrolla derechos constitucionales, tales como el derecho a la vida, la integridad física y la igualdad, y que tipificó el delito de violencia física como delito violatorio de Derechos Humanos.

Ahora bien, para efectos de este trabajo se entenderá la regulación jurídica como el Marco regulatorio para la protección de los derechos de la mujer, en la cual se incluyen los tratados internacionales, leyes y criterios jurisprudenciales que tienen por objeto reconocer, regular, promover y garantizar la protección de las mismas.

En el presente trabajo de investigación se analizará el marco jurídico regulatorio de la protección a la integridad física de las mujeres en situación de violencia en Venezuela; en el Capítulo I se describirán las bases doctrinarias de los Derechos Humanos, así como las concepciones teóricas que definen la violencia contra la mujer en Venezuela; se identificarán los mecanismos y el ámbito competencial de los órganos que protegen a la integridad física de las mujeres en situación de violencia en Venezuela y se revisará la evolución jurisprudencial de la Sala Constitucional del Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela en dicha materia.

La metodología del presente trabajo es de corte cualitativo, el tipo de investigación es documental analítica basada en investigación de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y doctrina, el nivel utilizado es de una investigación. Igualmente se realizó entrevistas a informantes claves para conocer sus opiniones vinculadas al tema de la investigación.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

Antes de abordar la problemática acerca del marco regulatorio dirigido a la protección hacia la protección de la integridad física de las mujeres en Venezuela, dentro de la gama de los derechos humanos, fundamentados estos en la dignidad de la persona es pertinente precisar en primer término, algunos conceptos básicos que serán de gran ayuda para el análisis de la misma.

De este modo, es oportuno comenzar centrando la atención, en las nociones de derechos humanos como eje transversal dentro de la investigación, marco jurídico regulatorio, violencia contra de las mujeres; la cual también puede ser concebida según sentencia de la Sala Constitucional Nro. 486 de fecha 24 de mayo de 2010 del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) como violencia de género, y finalmente dentro del catálogo de las diversas formas de violencia contra las mujeres señalados de manera taxativa en la normativa a analizar; la formas de violencia física.

Ahora bien, al abordar los conceptos se tiene que los derechos humanos como eje transversal

“son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. (ONU: 1945)

Según este planteamiento, puede decirse entonces, que los Derechos Humanos son aquellos inherentes a la persona humana, reconocidos por el Estado, el cual tiene la obligación de preservar, proteger y hacer respetar a través de su ordenamiento jurídico, con la fijación de garantías de orden jurisdiccional y procesal. Esta es la posición adoptada por la mayoría de las constituciones de los Estados. El rol de juez o jueza es buscar la tutela judicial efectiva a través de lo establecido en el marco regulatorio para tales efectos. Siendo así garante de preservar, proteger y hacer respetar a los derechos fundamentales del hombre y en especial de la mujer.

Para efectos de la investigación en concatenación con otros instrumentos jurídicos de interés, se consideran los planteamientos descritos en la LVM (2014), la cual describe las formas de violencia de género en contra de las mujeres, de la siguiente manera

Son formas de violencia contra las mujeres, las que se refieren a todo acto sexista o conducta inadecuada que tenga como resultado la afectación en su esfera biopsicosocial la integridad de las mujeres.

Actualmente Venezuela así como otros Estados, cuenta con un amplio marco jurídico normativo destinado a reconocer, garantizar y regular las relaciones humanas en sociedad; toda vez que debido a los altos índices de violencia productos de los cambios socio políticos y culturales por los que atraviesa, cada día estos son mayores y afectan de forma significativa a grupos vulnerables; vale destacar que dentro de estos grupos las mujeres conforman un sector de alto impacto.

El problema de la violencia contra las mujeres, no debería concebirse como una situación aislada dirigida única y exclusivamente a la mujer dentro de un determinado grupo etario, toda vez que las formas de violencia se proyectan muchas hacia las niñas y adolescentes, así como hacia mujeres de la tercera edad, aspecto que lamentablemente ha sido poco considerado

en la normativa especial para la protección y derecho de la mujer a una vida libre de violencia, lo que crea la duda razonable del verdadero alcance del marco jurídico regulatorio en cuanto al tratamiento de todas las formas de violencia existentes en la norma con énfasis en la violencia física.

De acuerdo a los índices estadísticos emanados del centro de estudios de la mujer del año 2005, los cuales están descritos sucintamente en la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo sucesivo LVM (2007) y en la LVM (2014), se sostiene que para la fecha se atendieron 39.051 casos de violencia en sus diversas formas en organizaciones públicas y privadas, de lo que se puede destacar la disparidad y discordancia entre estos hechos con relación a las cifras que pudieran ser reales, puesto que en ningún aparte del extracto se hace comentarios acerca de los casos no denunciados.

Ahora bien, si bien es cierto no se puede dejar de reconocer que el Estado Venezolano ha materializado importantes avances dentro de su marco regulatorio, orientados hacia la protección de los derechos de las mujeres, con la finalidad de salvaguardar su integridad en diversos aspectos y ha aportado las herramientas procesales necesarias para controlar la conducta de los agresores.

Pareciera que el Estado en su buena intención como garante de los Derechos Humanos de los sectores y grupos vulnerables, diseña e implementa un conjunto de normas y Leyes muy afines con la formación de la norma.

De todo lo señalado anteriormente surge la siguiente interrogante la cual será el punto de partida de la investigación:

¿Se han dado avances en el marco regulatorio para la protección a la integridad física de las mujeres en situación de violencia en Venezuela?

A tal efecto, es pertinente plantearse las siguientes preguntas, que permitirán a posteriori, formularse los objetivos específicos que se servirán como elementos fundamentales a la investigación:

1.- ¿Cómo ha evolucionado históricamente el marco jurídico que regula la protección de los derechos de la mujer en situación de violencia en Venezuela?

2.- ¿Cuáles serían las bases doctrinarias de los Derechos Humanos?

3.- ¿Cuáles serían las concepciones teóricas que definen la violencia de género en Venezuela?

4.- ¿Cuáles son los mecanismos jurídicos de protección a la integridad física de las mujeres que plantea el ordenamiento jurídico nacional vigente?

5.- ¿Cuál sería el ámbito competencial de los órganos que protegen la integridad física de las mujeres en situación de violencia en Venezuela?

6.- ¿Cómo ha evolucionado la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en relación a la protección de la integridad física de las mujeres en situación de violencia en Venezuela?

Objetivos de la investigación

Objetivo General

Analizar el marco regulatorio para la protección a la integridad física de las mujeres en situación de violencia en Venezuela.

Objetivos Específicos

- 1.- Estudiar la evolución histórica del marco jurídico que regula la protección de los derechos de la mujer en situación de violencia en Venezuela.
- 2.- Revisar las bases doctrinarias de los Derechos Humanos.
- 3.- Describir las concepciones teóricas que definen la violencia de contra la mujer en Venezuela.
- 4.- Identificar los mecanismos jurídicos de protección a la integridad física de las mujeres que plantea el ordenamiento jurídico nacional vigente.
- 5.- Describir el ámbito competencial de los órganos que protegen la integridad física de las mujeres en situación de violencia en Venezuela.
- 6.- Revisar la evolución jurisprudencial de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en relación a la protección de la integridad física de las mujeres en situación de violencia en Venezuela.

Justificación de la investigación

En los actuales momentos, Venezuela atraviesa por una crisis sociopolítica y de valores que afecta la calidad de vida de sus habitantes, en especial la de los grupos más vulnerables de la sociedad, dentro de los cuales las mujeres representan uno de los de mayor impacto con respecto a la intención por parte de los agresores de volcar sobre ellas diversas formas de violencia física, por el solo hecho de ser mujeres, afectando con ello sus derechos humanos.

Ahora bien, a pesar de que existen políticas de Estado orientadas a abordar, disminuir y erradicar la violencia contra las mujeres, los esfuerzos de las mismas han sido insuficientes, lo que se ha traducido en un aumento

de las cifras de denuncias por violencia física, indistintamente de los estratos socioeconómicos, culturales y de convivencia humana, en donde ocurran.

En esta situación subyace la necesidad de analizar la complejidad y la gravedad del tema de violencia física contra las mujeres considerándola de suma importancia ya que el rol que actualmente éstas están desempeñando dentro de la sociedad venezolana las ubican en condiciones de igualdad entre sus pares y con respecto a los hombres, para los efectos de todo lo concerniente al desarrollo productivo del Estado.

Las razones por las cuales se procedió a realizar la investigación, es la actual crisis que en materia de protección y garantía del derecho a la mujer a una vida libre de violencia existe en Venezuela, en donde pareciera que pese a los esfuerzos del Estado por crear e implementar normas que vayan dirigidas a este fin; muy pocas de las disposiciones señaladas en las leyes respectivas se han puesto en práctica de manera efectiva, de forma tal de sensibilizar a la población y en especial a las mismas mujeres para enfrentar este flagelo.

En los actuales momentos se vive dentro de una crisis en donde pareciera ser que los elementos axiológicos dentro de la sociedad están desdibujados, por lo que investigaciones de este tipo buscan despertar la motivación en otros ámbitos de la academia para que se sigan trabajando temas que vinculen lo social con lo legal.

Ahora bien, la investigación no se hace por el simple hecho de cumplir con un formalismo académico sino con la intención de generar un aporte en lo jurídico social para otras investigaciones afines, contribuyendo de esta manera a elevar la conciencia social y de futuras generaciones de investigadores, así como ofrecer a los legisladores puntos de vista producto de un análisis crítico acerca de una materia específica.

Finalmente en lo metodológico, la investigación permite replantearse nuevas posibilidades para la investigación dentro de las ciencias jurídicas, tanto de corte cuantitativo, como cualitativo.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Anterior a este trabajo, otros investigadores han realizado estudios relacionados con la violencia contra la mujer, enfocados de acuerdo a sus puntos de vista, de seguida se toma en cuenta como antecedentes de a presente investigación estudios que abordan la violencia contra la mujer a los fines de contribuir con el desarrollo teórico de la misma.

Jannsens, N. (2013), realizó una investigación titulada “Discriminación e igualdad de género en el ordenamiento jurídico venezolano”, la cual tuvo como objetivo general determinar si existe discriminación e igualdad de género en el ordenamiento jurídico venezolano.

La metodología se trató de una investigación de corte cualitativo documental, cuyos resultados arrojaron que el problema de la violencia el reflejo de las relaciones de poder las cuales no pueden resolverse con la simple instrumentación de leyes y códigos, por lo que son imprescindibles hacer transformaciones radicales en la situación social de las mujeres que posibilite la deconstrucción del poder y los estereotipos que tradicionalmente han marcado la construcción de la identidad femenina y masculina.

En la investigación se determinó también la importancia de señala que materialmente la ley en manos de operadores de justicia no preparados o

utilizando la ley solo como castigo sin tomar en consideración la mejor aplicación de la misma, no logrará el cambio de paradigma por sí sola.

Se toma en cuenta este antecedente por su importancia en lo que se refiere a la aplicación en la práctica al momento de abordar la violencia contra la mujer; las leyes sin aplicación y adecuación a los cambios que se presentan dentro de la sociedad no tienen sentido y las autoridades deben velar por el efectivo cumplimiento de las mismas a los fines de garantizar los derechos que en ella están establecidos y evitar que se sigan violando derechos fundamentales para un gran sector de la población conformado por las mujeres.

Igualmente, es necesario considerar que las leyes deben permitir el acceso a la tutela judicial y efectiva y garantizar los mecanismos de protección necesarios para ejercer los derechos. Los hechos y el derecho deben estar unidos, uno debe nutrirse del otro, y de ningún modo, presentar contradicciones, o vacíos en sus aspectos sustantivos adjetivos.

Rengel. O y Reyes .Y (2008) realizaron una investigación titulada “Violencia doméstica desde la perspectiva de la mujer maltratada”, tuvo como objetivo general interpretar la violencia doméstica desde la perspectiva de la mujer maltratada para reconocer su nivel de autoestima y su percepción con respecto al agresor. Se trató de una investigación de corte cualitativo de campo, centrada en el método de Historias de vida, utilizando técnicas como: observación participante, entrevista abierta e historia de vida lo que permitió un acercamiento a dicha realidad.

Los resultados de su investigación arrojaron que la violencia doméstica produce una serie de alteraciones a nivel individual como: baja de autoestima lo que repercute en la toma de decisiones y cumplimiento de metas, manifestaciones de emociones negativas como ira, tristeza y resentimiento, percepción negativa hacia su agresor (pareja) combinada con una profunda sensación de arrepentimiento y frustración, depresión

moderada y grave consideradas estas como los niveles más altos que pueden traer consigo el suicidio y trastornos de la ansiedad.

La relación de este estudio con la presente investigación es que al igual, se toca el tema de la violencia física de la cual la mujer es víctima y que pese a la instrumentación de leyes y códigos por parte del Estado aún no se ha alcanzado esta intención que subyace al Estado para proteger y garantizar la integridad física de las mujeres en situación de violencia en Venezuela, asimismo señalan que existe una Ley especial que protege los derechos de las mujeres víctimas de violencia e insta a quienes se encuentren en dicha situación, interponer la denuncia respectiva y poner en movimiento el aparato jurisdiccional.

Álvarez E. (2011) realizó una investigación titulada “Análisis y crítica de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia”, en la cual la autora se planteó como objetivo administrar análisis y crítica de la Ley 103 Contra la Violencia de la Mujer y la Familia. Se trató de una investigación de corte cualitativo analítico y documental. Los resultados de la misma arrojaron que la gran mayoría de mujeres en Ecuador no acceden a la justicia y que persiste la impunidad en esta materia, influye también, la falta de sistemas de registro y de seguimiento de los casos receptados, pues muchos de ellos se quedan en la denuncia y en la entrega de algunas medidas de amparo, sin que el trámite legal prospere.

La actuación de las instancias que protegen a las mujeres se rigen por el Código Penal, de manera que la violencia intrafamiliar se juzga como contravenciones dentro de este ámbito. La autora menciona que el juzgamiento de infracciones menores o contravenciones son atendidos por instancias judiciales del Ejecutivo, mientras los delitos son conocidos por los jueces y tribunales del Poder Judicial. Igualmente señala como causas del deficiente acceso a la justicia, las carencias de infraestructura, de presupuesto y de personal que tienen las CMF (Comisarias de la Mujer y la

Familia); tomando en consideración que no se han instalado dependencias en todo el territorio nacional.

La autora señala además que las leyes especiales en contra de la violencia intrafamiliar tienen el sentido de ir más allá de la tipificación del delito, para que sean completas deben abarcar no solo las medidas cautelares, son tipificar las infracciones a los ordenamientos civiles y penales, lo cual jurídicamente es inobjetable por tener la violencia intrafamiliar características, muy específicas y diferentes a las de la violencia que se produce fuera de la relación de pareja o del ámbito que se reconoce como familia.

En conclusión, asevero que si bien tienen las CMF y la Ley 103 para combatir la violencia contra las mujeres en el entorno familiar; el Estado Ecuatoriano no está garantizando ni facilitando el acceso a la justicia para las mujeres que sufren estos atropellos a sus derechos.

La relación de este estudio con la presente investigación es que considera el tema de la existencia de una ley que protege los derechos de la mujer a no ser víctima de violencia, sin embargo la misma presenta vacíos sustantivos y adjetivos que impiden el acceso a la justicia rápida y expedita establecida en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en lo sucesivo CRBV), y que exista el cumplimiento y seguimiento por parte de las instituciones encargadas para ello, de todos los casos que sean denunciados por violencia contra la mujer a fines de garantizar no solo momentáneamente si no a futuro el ejercicio de sus derechos humanos.

BASES TEÓRICAS

BASES DOCTRINARIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

- Definiciones

Nikken (2006) concibe a los Derechos Humanos como "... derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer".

En cambio, para Pérez Luño (2005) son "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional."

De ambas posiciones puede sustentarse la visión de Pérez (2009) los derechos humanos "...pueden ser entendidos como un conjunto de preceptos universales, consagrados constitucionalmente y garantizados jurídicamente, que tienen como objetivo asegurar al ser humano su dignidad como persona...".

Yo puedo indicar que los Derechos Humanos le corresponde a los seres sin discriminación alguna como un reconocimiento de su dignidad, libertad e igualdad, Así el Estado consagra los derechos humanos en la Constitución y en la Ley se desarrollan los mismos.

- Características

a.- Universales: Corresponden a todas las personas sin distinción de sexo, religión, nacionalidad, sexo, etnia, origen y religión

b.- Inherentes: Se fundamentan en la dignidad de la persona y le son intrínsecas a ella.

c.- Irrenunciables: Siguen a la persona donde quiera que se encuentre y no puede renunciar a los mismos.

d.- Inalienables e inviolables: Se refiere a la imposibilidad de renunciar de la persona a sus derechos y la no violación por parte del Estado.

- Valores en que se basan

Pérez (2009) señala que los Derechos Humanos se basan en los siguientes valores:

a.- Valor de la libertad: Se refiere a varios ámbitos en la autonomía del ser humano frente a presiones externas (libertad negativa), sus posibilidades de realización (libertad positiva), sus posibilidades de desarrollo (libertad social) y de su desarrollo íntimo (libertad moral)

b.- Valor de la igualdad: Considera la igualdad de tipo jurídica en las normas que regulan los Derechos Humanos y el establecimiento del principio de la no discriminación.

c.- Valor de la fraternidad: Es la obligación de todo ser humano de practicar la solidaridad y apoyo con sus congéneres.

d.- Valor de la dignidad: Implica reconocer en todos los seres humanos una valía que debe exigirse y respetarse en los demás.

- Obligación del Estado para su protección

Es importante considerar la obligación que tiene el Estado en proteger los derechos humanos de sus ciudadanos. Así Faúndez (2004) sostiene que

“es la conducta del Estado, a través de cualquier persona que actúe en el ejercicio de la autoridad pública, la que puede caracterizarse como violación de Derechos Humanos”. En este caso incluiría solo casos de violencia contra la mujer perpetradas por funcionarios del Estado. Sin embargo, el Dr. Casal (2009) indica lo siguiente:

esto no debe, sin embargo, llevar a pensar que las actuaciones de particulares contrarias a los bienes jurídicos protegidos por los Derechos Humanos (la vida, la libertad, la integridad personal, etc) son irrelevantes desde la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Al contrario, los actos de delincuencia común o de la criminalidad terrorista violatorios de tales bienes jurídicos generan un conjunto de obligaciones en cabeza de las autoridades públicas cuyo incumplimiento representa un tema de derechos humanos, como manifestación del deber de garantía de los derechos humanos que recae sobre el Estado.

Se puede afirmar que es una obligación del Estado tutelar y garantizar el ejercicio de los Derechos Humanos para procurar la igualdad, libertad y la dignidad de las personas en sociedad, lo cual comporta dos conductas, mediante el respeto a su derecho (abstención de conductas que violenten contra su dignidad) y la adopción de medidas positivas que apunten a la tutela y reconocimiento de su derecho las cuales están consagradas en el ordenamiento jurídico vigente, tanto en normas nacionales como internacionales.

CONCEPCIONES TEÓRICAS QUE DEFINEN LA VIOLENCIA DE CONTRA LA MUJER EN VENEZUELA.

- Definición de términos básicos

Agresor: El que acomete a otro injustamente con propósito de golpearle, herirle, matarle.

Género: Categoría sociocultural que implica diferencias o desigualdades de índole social, económica, política, laboral, etc.

Grupo Vulnerable: Sector de la población que por sus características físicas, culturales, económicas y/o sociales se encuentran en dificultades para acceder al desarrollo social. Se pueden incluir dentro del grupo vulnerable a las mujeres, las niñas, las indígenas y las personas del género femenino de la tercera edad, entre otras.

Mujer: Persona del sexo femenino.

Víctima: Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos.

Violencia: Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento.

Vulnerable: Que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente.

-Marco jurídico internacional

Entenderemos por el marco jurídico regulatorio de la protección a la integridad física de las mujeres a todos aquellos instrumentos normativos de carácter nacional e internacional, que consagran el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia, así como la adopción de medidas positivas para defender y garantizar el goce y ejercicio de ese derecho, a través de la atención, prevención, sanción efectiva y erradicación de la discriminación contra la mujer.

Es necesario señalar que si bien puede existir el reconocimiento de un derecho humano contenido en un instrumento normativo nacional o

internacional, la garantía a ese derecho es de vital importancia para el goce y disfrute efectivo de derecho y no es más, que la protección que el Estado asegure medidas a la ciudadana que está viendo conculcado su derecho y que ésta tenga la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales y administrativos para defender sus derechos, con la consecuencia del restablecimiento de la situación jurídica infringida, la indemnización y la reparación del daño, de ser posible.

Ahora bien, como antecedentes directos de la LVM (2014), se hace referencia a instrumentos jurídicos internacionales integrados por los Convenios y Declaraciones Internacionales que desarrollan los Derechos Humanos y conforme al Artículo 23 de nuestra CRBV tienen jerarquía constitucional y son de aplicación inmediata, una vez suscritos y ratificados por Venezuela y prevalecen en el ordenamiento jurídico siempre que contengan normas más favorables a la establecidas en nuestra legislación interna.

Se menciona así a la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A/III) de fecha 10/12/1948, señala en sus Artículos 3,7 y 8 el derecho de toda persona a la vida, igualdad y el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes que violen sus derechos fundamentales:

Artículo 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

La **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW)** es tratado internacional suscrito

por Venezuela que fue adoptado en 1979 y ratificado por a en el año 1981, la cual en su Preámbulo señala que la discriminación contra la mujer viola los principios a la igualdad de derechos y el respeto a la dignidad humana:

(...) la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad". (Subrayado por la investigadora).

Posteriormente, en la **Declaración y Programa de Acción de Viena** aprobados en el marco de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, se acogió por primera vez el criterio del género para referirse a la violencia contra la mujer como una violación a los Derechos Humanos.

Se estableció en el Punto 18, la responsabilidad de los Estados en proteger y promover los derechos humanos de las niñas y mujeres víctimas de violencia, debido a que son contrarios a la dignidad humana, de esta forma el género femenino incluye a niñas y mujeres incluso de mujeres de la tercera edad:

(...) omissis

La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social.

(...) omissis

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos, a las instituciones intergubernamentales y a las organizaciones no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña. (Subrayado por la investigadora).

En este mismo orden de ideas, **la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer** (1993), la cual en su artículo 1 estableció lo siguiente:

Artículo 1 Se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada". (Subrayado por la investigadora).

También es conveniente estudiar el Preámbulo de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belem De Pará)** adoptado por la Asamblea General de la Organización de estados Americanos en 1994, indica que: "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades".

El aspecto más importante a resaltar **Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer: Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz** (1995), celebrada por la Organización de Naciones Unidas en Beijing, China, del 04 al 15 de septiembre de 1995 fue que los derechos de la mujer son derechos humanos, mediante el cual se establece el punto "14. *Los derechos de la mujer son derechos humanos*". Igualmente, los Estados se comprometieron a "*prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas*" (Punto 38).

En la Plataforma de Acción punto 118, aborda el origen de la violencia contra la mujer y los agravantes para que continúen tales hechos, entre los que menciona la desinformación de la mujer en cuanto al tema y que las

leyes y las autoridades no protejan suficientemente a la mujer de la mujer víctima de violencia.

118. La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o -consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad. La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a información, asistencia letrada o protección jurídica; la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; el hecho de que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes; y la falta de medios educacionales y de otro tipo para combatir las causas y consecuencias de la violencia. Las imágenes de violencia contra la mujer que aparecen en los medios de difusión, en particular las representaciones de la violación o la esclavitud sexual, así como la utilización de mujeres y niñas como objetos sexuales, y la pornografía, son factores que contribuyen a que se perpetúe esa violencia, que perjudica a la comunidad en general, y en particular a los niños y los jóvenes. (Subrayado por la investigadora).

En este sentido queda claro el derecho que tienen las niñas mujeres en ser protegidas por el Estado frente a todo daño o sufrimiento físico que amenace su existencia, puesto que toda conducta acción u omisión que discrimine y menoscabe el ejercicio de sus derechos humanos, afectará en la igualdad derechos y en su dignidad como persona. Es por ello que el Estado debe tomar las medidas positivas que sean necesarias que procuren la atención prioritaria de este grupo vulnerable.

- Marco jurídico nacional

Históricamente la normativa venezolana especializada para la protección de los derechos de las mujeres en situación de violencia, ha

presentado cambios y transformaciones cuyo fin ha sido prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer para lograr el respeto de su dignidad como persona.

Inicialmente se menciona como normativa especial de violencia contra la mujer en Venezuela la **Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia**, en lo sucesivo LVMF (1998) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.531 de fecha 03-09-1998 (hoy derogada), en la cual se establecía señalaba en su Artículo 4 que la víctima de violencia podía ser tanto la mujer como la familia, tal como lo:

Artículo 4 Definición de violencia contra la mujer y la familia. Se entiende por violencia la agresión, amenaza u ofensa ejercida sobre la mujer u otro integrante de la familia, por los cónyuges, concubinos, ex cónyuges, ex concubinos o personas que hayan cohabitado, ascendientes, descendientes y parientes colaterales, consanguíneos o afines, que menoscabe su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial.

Esta Ley delimitaba la violencia contra la mujer solo en su ámbito familiar, dicha Ley solo tipificaba cinco (5) delitos siguientes que podrían cometerse tanto a la mujer como a cualquier otro integrante de la familia: Amenaza; Violencia física; Acceso carnal violento; Acoso Sexual; Violencia Psicológica. No especificaba el género del agresor, vale decir, indicaba el pronombre “el” y la conjunción “que”, como lo expresaba el Artículo 17 en los delitos de violencia física:

Artículo 17 Violencia física. El que ejerza violencia física sobre la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere el artículo 4 de esta Ley o al patrimonio de éstas, será castigado con prisión de seis (6) a dieciocho (18) meses, siempre que el hecho no constituya otro delito. Si el hecho a que se contrae este artículo se perpetrare habitualmente, la pena se incrementará en la mitad.

Otra peculiaridad a destacar, era la celebración de una Audiencia Conciliatoria entre las partes, que no está contemplada en la LVM (2014), lo

cual fue una paradoja puesto que se le daba la facultad a la mujer de decaer el proceso penal mediante el desistimiento manifestado en la audiencia conciliatoria, afectando así la protección de sus derechos humanos.

Artículo 34

Gestión conciliatoria. Según la naturaleza de los hechos el receptor de la denuncia procurará la conciliación de las partes, para lo cual convocará a una audiencia de conciliación dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la recepción de la denuncia.

En caso de no haber conciliación, no realizarse la audiencia, o en caso de reincidencia, si el receptor de la denuncia no es el tribunal que conocerá de la causa, el órgano receptor le enviará las actuaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Otro aspecto a señalar, fue que el procedimiento a seguir en delitos o faltas contra las mujeres se conocía mediante la jurisdicción ordinaria y como normas sustantiva y adjetiva se aplicaban las disposiciones del Código Penal y del Código Orgánico Procesal Penal, así lo contemplaba el Artículo 36 de dicha Ley:

Artículo 36

Trámite. El juzgamiento de los delitos de que trata esta Ley, salvo el descrito en el artículo 18 de esta Ley, se seguirá por los trámites del procedimiento abreviado previsto en el Título II, Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal.

Posteriormente, la **Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** LVM (2007) de fecha 25 de noviembre de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.668 del 23 de abril de 2007, ya derogada, estableció la violencia contra la mujer como delito violatorio de Derechos Humanos y en la Exposición de Motivos se incorpora la palabra género para referirse a la violencia contra la

mujer, sin embargo dentro del cuerpo normativo utiliza más la violencia contra la mujer.

Tal como lo establecía el Artículo 33:

Artículo 33. Los órganos receptores de denuncias deberán otorgar a las mujeres víctimas de los hechos de violencia previstos en esta Ley, un trato digno de respeto y apoyo acorde a su condición de afectada, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

La Exposición de Motivos de dicha Ley, estableció que “*La violencia en contra de la mujer constituye un grave problema de salud pública y de violación sistemática de sus derechos humanos*”. Vale decir que los delitos establecidos en dicha Ley son considerados violatorios de los derechos humanos de la mujer por el simple hecho de serlo y afectan su dignidad como persona.

Un aspecto importante a considerar es que estableció el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación ni de actos u omisiones que dañen su integridad física, psicológica y patrimonial.

La Ley tipificó diecinueve (19) formas de violencia de género en contra de las mujeres, con sus correspondientes sanciones. Los delitos tipificados en esa Ley, fueron los siguientes: Violencia psicológica, acoso u hostigamiento, amenaza, violencia física, violencia doméstica, violencia sexual; acceso carnal violento, prostitución forzada, esclavitud sexual, acoso sexual, violencia laboral; violencia patrimonial, violencia obstétrica, esterilización forzada, violencia mediática, violencia institucional, violencia simbólica, tráfico de mujeres y niñas y adolescentes y trata de mujeres y niñas y adolescentes.

Un aspecto a considerar fue la exhortación de la Ley para crear la jurisdicción especializada en materia de violencia contra la Mujer, conformada por los Juzgados de Primera Instancia en funciones de Control,

Audiencia y Medidas; Juicio y Ejecución y en segunda instancia una Corte de Apelaciones especializada.

Igualmente, se estableció la posibilidad de los órganos de receptores de denuncia de dictar medidas de protección y seguridad. De igual manera, la facultad del Ministerio Público de solicitar medidas cautelares al Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, o en funciones de juicio.

La Ley atribuyó al Fiscal del Ministerio Público competente por la materia, la investigación de los hechos punibles con base a las pruebas aportadas por las partes a los fines de establecer la responsabilidad del presunto autor del delito. El procedimiento es breve, En caso de flagrancia el Ministerio Público debe presentar al agresor ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencias y Medidas en un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas, audiencia en la que se decidirá si se continua con la privación de libertad o se mantiene la privación de libertad.

Posteriormente, la **reforma a la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, publicada en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.548 del 25 de noviembre de 2014, incluyó dos tipos penales adicionales a la Ley Orgánica de 2007, estableciendo el femicidio y la inducción o ayuda al suicidio, regulando así veintiún tipos penales.

La competencia y el procedimiento en para tramitar hechos en de violencia contra la mujer serán conocidos por la jurisdicción especial, tal como lo establece el Artículo 67:

Artículo 67. Los tribunales especializados en materia de violencia contra la mujer, son competentes para conocer los hechos de violencia en que la víctima sea una mujer, a fin de determinar si existe la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley, incluidos el femicidio y la inducción o ayuda al suicidio, conforme al procedimiento especial previsto en esta Ley. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto no se opongan a las aquí previstas.

La LVM (2014), en su Artículo 14 define el delito de violencia contra la mujer:

La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado la muerte, un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado". ". (Subrayado por la investigadora).

Una semejanza con la LVMF (1998) y la LVM (2014), estriba en que el término víctima como mujer no se mantiene en todo el cuerpo normativo y tampoco se establece claramente el género del agresor. Entre la diferencia más notable a destacar se encuentra que actualmente la violencia contra la mujer es un delito de Derechos Humanos y anteriormente no lo era, ya que podía decaer el procedimiento solo con el perdón de la víctima.

Analizando el contenido de los artículos anteriores, se puede precisar, que el legislador venezolano ajustó al ordenamiento jurídico interno las normativas internacionales de protección de los Derechos Humanos de las mujeres, independientemente que el agresor (hombre) conozca o no a la víctima, si infringe violencia física a una mujer en el ámbito público o privado, está incurriendo en un hecho, típico, antijurídico, y culpable establecido en la Ley, en dicho caso la mujer agraviada y otros legitimados según la Ley, podrán denunciar ese delito a los fines que los órganos jurisdiccionales le impongan la correspondiente sanción al agresor.

Se puede determinar así, que la violencia contra la mujer es todo acto que viole la igualdad de los Derechos Humanos, la cual parte de la discriminación por el solo hecho de pertenecer al género femenino, vale decir, el agresor no la respeta como un igual. El Estado consagra la violencia contra la mujer como un delito, lo cual trae como consecuencia la punibilidad de ese hecho, por lo tanto incluye el género femenino desde las niñas, adolescentes, mujeres adultas y mujeres de la tercera edad.

- El derecho a la integridad física de las mujeres en Venezuela y su marco regulatorio

Antes de identificar los mecanismos jurídicos de protección a la integridad física de las mujeres que plantea el ordenamiento jurídico nacional vigente, es necesario analizar cuando se considera que una mujer es víctima de violencia física, es decir cuando la parte agresora viola o amenaza el derecho a la igualdad, la vida y la integridad física. En este trabajo solo será considerada la violación a la integridad física de las mujeres en situación de violencia a luz de los Derechos Humanos.

Padilla (2005), señala que:

El derecho a la integridad física y psíquica incluye la preservación, sin detrimento alguno de la integridad del cuerpo y mente, excluyéndose, por tanto las penas, procedimientos y tratamientos que tengan por resultado la privación o inhabilitación intencional de alguna parte del cuerpo humano o de algunas facultades de la mente o del espíritu y cualquiera fuere el propósito con que tales actos se cumplan excepto con fines medicinales como en las hipótesis del transplante de órganos entre seres humanos.

En relación al derecho la integridad física como derecho humano, Amnistía Internacional (2004) sostiene que:

Todo ser humano tiene derecho a la integridad física y mental. Este derecho humano básico garantizado por el derecho internacional dimanante de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, supone que las mujeres y las niñas tienen derecho a controlar su propio cuerpo. Sin embargo, la libertad de la mujer para ejercer este control, con frecuencia se ve limitada por la violencia y la amenaza de violencia ejercidas por el Estado, la comunidad y los particulares.

Esa consagración de derechos, se fundamenta en la obligación del Estado que la mujer no sea víctima de violencia física y en adoptar acciones

positivas de protección y seguridad fundamentadas en garantizar su derecho humano a disfrutar su vida libre de violencia.

En este orden de ideas, según criterio del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Constitucional, Sentencia N° 1160, de fecha 29 de agosto de 2014, relativo al carácter orgánico de la Reforma de la Ley vigente, establece:

Es así como, y en refuerzo de su carácter orgánico, el conjunto de normas compiladas en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sancionada el 14 de agosto de 2014, constituyen mandatos que sirven de fundamento para el desarrollo del derecho constitucional de igualdad ante la ley, que sea real y efectiva, y se proteja a los grupos más vulnerables, como tradicionalmente lo han sido las mujeres. Asimismo, se regulan aspectos fundamentales, como los derechos a la igualdad, a la vida y a la integridad física, todo lo cual circunscribe a la citada Ley en la categoría establecida en el tercer supuesto que dispone el encabezamiento del artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es decir, para el desarrollo de la igualdad ante la ley, la vida y la integridad física, como derechos constitucionales contenidos en los artículos 21, 43 y 55 eiusdem. (subrayado nuestro).

Así, el Artículo 21 de la CRBV consagra el derecho a la igualdad:

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia:

(...) omissis

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva: adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan.

De igual manera, el artículo 43 establece el derecho a la vida: “El derecho a la vida es inviolable” (...) Omissis.

El Artículo 55 de la CRBV establece el derecho a la integridad física:

Artículo 55 Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado, a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

Ahora bien, el objeto de estudio de este trabajo de investigación se enfocará únicamente en examinar **la violencia física contra la mujer**, por lo que el numeral 4 del Artículo 15 Capítulo III referido a la Definición y Formas de Violencia, LVM (2014) define Violencia física contra la Mujer:

Artículo 15 Se consideran formas de violencia de género en contra de las mujeres, las siguientes:

(...) Omissis

4. **Violencia física:** Toda acción u omisión que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a la mujer, tales como lesiones internas o externas, heridas, hematomas, quemaduras, empujones o cualquier otro maltrato que afecte su integridad física.

En el Artículo 42 del Capítulo VI De los Delitos, establecidos en la LVM (2014), se establece el delito de Violencia Física:

Artículo 42 El que mediante el empleo de la fuerza física cause un daño o sufrimiento físico a una mujer, hematomas, cachetadas, empujones o lesiones de carácter leve o levísimo, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.

Si en la ejecución del delito, la víctima sufre lesiones graves o gravísimas, según lo dispuesto en el Código Penal, se aplicará la pena que corresponda por la lesión infringida prevista en dicho Código, más un incremento de un tercio a la mitad.

Si los actos de violencia a que se refiere el presente artículo ocurren en el ámbito doméstico, siendo el autor el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantenga relación de afectividad, aun sin convivencia, ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima, la pena se incrementará de un tercio a la mitad.

La competencia para conocer el delito de lesiones conforme lo previsto en este artículo corresponderá a los tribunales de violencia contra la mujer, según el procedimiento especial previsto en esta Ley.

Con respecto a las circunstancias agravantes están establecidos en los numerales 1 al 10 del Artículo 68 de la LVM (2014):

Artículo 68 Serán circunstancias agravantes de los delitos previstos en esta Ley, las que se detallan a continuación, dando lugar a un incremento de pena de un tercio a la mitad:

- 1. Penetrar en la residencia de la mujer agredida o en el lugar donde ésta habite, cuando la relación conyugal o marital de la mujer víctima de violencia con el acusado, se encuentre en situación de separación de hecho o de derecho, o cuando el matrimonio haya sido disuelto mediante sentencia firme.**
- 2. Penetrar en la residencia de la mujer víctima de violencia o en el lugar donde ésta habite, valiéndose del vínculo de consanguinidad o de afinidad.**
- 3. Ejecutarlo con armas, objetos o instrumentos.**
- 4. Ejecutarlo en perjuicio de una mujer embarazada.**
- 5. Ejecutarlo en gavilla o con grupo de personas.**
- 6. Si el autor del delito fuere un funcionario público, en ejercicio de sus funciones.**
- 7. Perpetrarlo en perjuicio de personas especialmente vulnerables, con discapacidad física o mental.**
- 8. Que el acusado haya sido sancionado con sentencia definitivamente firme por la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley.**
- 9. Transmitir dolosamente a la mujer víctima de violencia, infecciones o enfermedades que pongan en riesgo su salud.**
- 10. Realizar acciones que priven a la víctima de la capacidad de discernir, a consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes.**

Se observa así, que el legislador reconoce el derecho a la vida, la igualdad y la integridad física de las mujeres como derechos protegidos, bajo la perspectiva de violencia de género en contra de las mujeres. Es comprensible, puesto que en muchas ocasiones el agresor daña el cuerpo y la mente de la mujer, dejándolo secuelas en el mismo y amenaza la vida de la mujer a través de golpizas, ante ello es obligación del Estado procurar la igualdad jurídica a través de medidas positivas a favor de las mujeres consideradas como grupo vulnerable según el criterio jurisprudencial mencionado.

MECANISMOS JURÍDICOS Y ÁMBITO COMPETENCIAL DE LOS ÓRGANOS QUE PROTEGEN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA EN VENEZUELA

Ahora bien, dentro de los mecanismos de protección que establece la Ley vigente para proteger la integridad física de las mujeres en situación de violencia en Venezuela, tenemos las garantías, la obligación del Estado, la participación de la sociedad, la educación y prevención, los principios procesales; las medidas de seguridad y protección y las medidas cautelares, la supremacía de la Ley y el procedimiento para su juzgamiento. Se examinarán únicamente en la presente investigación: la obligación del Estado, el Principio Procesal: Protección de las víctimas, las medidas de protección y seguridad y las medidas cautelares.

-Obligación del Estado

El artículo 5 de la LVM (2014) establece la obligación del Estado en garantizar el ejercicio del derecho de la mujer a vivir sin violencia:

Artículo 5. El Estado tiene la obligación indeclinable de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar el cumplimiento de esta Ley y garantizar los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia. (subrayado de la investigadora)

Este artículo es muy importante puesto que establece la obligación estatal en adoptar todas las medidas que sean necesarias a nivel administrativo, legislativo y judicial para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia.

- Principios Procesales. Protección de las víctimas

Dentro de los mecanismos establecidos en la LVM (2014) para la protección de la integridad física de las mujeres en situación de violencia en Venezuela se encuentran:

Principios procesales

Artículo 8

En la aplicación e interpretación de esta Ley, deberán tenerse en cuenta los siguientes principios y garantías procesales:

(...) Omissis

8. Protección de las víctimas: Las víctimas de los hechos punibles aquí descritos tienen el derecho a acceder a los órganos especializados de justicia civil y penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de las personas imputadas o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a las que tenga derecho serán también objetivo del procedimiento aquí previsto.

- Medidas de protección y seguridad

El Artículo 90 de la LVM (2014) establece las medidas de protección y seguridad, las cuales son de naturaleza preventiva, con el fin de proteger la integridad de la mujer y evitar nuevos actos de violencia, es por ello que son de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncia, su finalidad es evitar más daños a la víctima por parte del agresor y restituir la situación jurídica infringida.

Artículo 90

Las medidas de protección y de seguridad son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace a los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia y serán de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias. En consecuencia, éstas serán:

1. Referir a las mujeres agredidas que así lo requieran, a los centros especializados para que reciban la respectiva orientación y atención.

2. Tramitar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijos e hijas que requieran protección a las casas de abrigo de que trata el artículo 32 de esta Ley. En los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia, implique amenaza inminente o violación de derechos previstos en esta Ley. La estadía en las casas de abrigo tendrá carácter temporal.

3. Ordenar la salida del presunto agresor de la residencia común, independientemente de su titularidad, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad integral: física, psíquica, patrimonial o la libertad sexual de la mujer, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia, autorizándolo a llevar sólo sus efectos personales, instrumentos y herramientas de trabajo. En caso de que el denunciado se negase a cumplir con la medida, el órgano receptor solicitará al Tribunal competente la confirmación y ejecución de la misma, con el auxilio de la fuerza pública.

4. Reintegrar al domicilio a las mujeres víctimas de violencia, disponiendo la salida simultánea del presunto agresor, cuando se trate de una vivienda común, procediendo conforme a lo establecido en el numeral anterior.

5. Prohibir o restringir al presunto agresor el acercamiento a la mujer agredida; en consecuencia, imponer al presunto agresor la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, de estudio y residencia de la mujer agredida.

6. Prohibir que el presunto agresor, por sí mismo o por terceras personas, realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia.

7. Solicitar al órgano jurisdiccional competente la medida de arresto transitorio.

8. Ordenar el apostamiento policial en el sitio de residencia de la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente.

9. Retener las armas blancas o de fuego y el permiso de porte, independientemente de la profesión u oficio del presunto agresor, procediendo a la remisión inmediata al órgano competente para la práctica de las experticias que correspondan.

10. Solicitar al órgano con competencia en la materia de otorgamiento de porte de armas, la suspensión del permiso de porte cuando exista una amenaza para la integridad de la víctima.

11. Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso de que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor. Esta obligación no debe confundirse con la obligación alimentaria que

corresponde a los niños, niñas y adolescentes, y cuyo conocimiento compete al Tribunal de Protección.

12. Solicitar ante el juez o la jueza competente la suspensión del régimen de visitas al presunto agresor a la residencia donde la mujer víctima esté albergada junto con sus hijos o hijas.

13. Cualquier otra medida necesaria para la protección de todos los derechos de las mujeres víctimas de violencia y cualquiera de los integrantes de la familia.

- Medidas cautelares

Las medidas cautelares dictadas por el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas o en funciones de juicio, puede solicitarla el Ministerio Público y están establecidas en el Artículo 95 de LVM (2014):

Artículo 95

El Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, o en funciones de juicio, si fuere el caso, las siguientes medidas cautelares:

1. Arresto transitorio del agresor hasta por cuarenta y ocho horas que se cumplirá en el establecimiento que el tribunal acuerde.

2. Orden de prohibición de salida del país del presunto agresor, cuyo término lo fijará el tribunal de acuerdo con la gravedad de los hechos.

3. Prohibición de enajenar y gravar bienes de la comunidad conyugal o concubinaria, hasta un cincuenta por ciento (50%).

4. Prohibición para el presunto agresor de residir en el mismo municipio donde la mujer víctima de violencia haya establecido su nueva residencia, cuando existan evidencias de persecución por parte de éste.

5. Allanamiento del lugar donde se cometieron los hechos de violencia.

6. Fijar una obligación alimentaria a favor de la mujer víctima de violencia, previa evaluación socioeconómica de ambas partes.

7. Imponer al presunto agresor la obligación de asistir a un centro especializado en materia de violencia de género.

8. Cualquier otra medida necesaria para la protección personal, física, psicológica y patrimonial de la mujer víctima de violencia.

- Otros mecanismos jurídicos de protección

Se examinan de seguida otros mecanismos jurídicos de protección de la integridad física de las mujeres en situación de violencia en Venezuela establecidos en la LVM (2014), a saber, la información estadística y Programa de prevención en medios de difusión masiva.

- Información estadística

El Artículo 31 de la LVM (2014) establece la atribución del Instituto Nacional de Estadística en la recolección de datos de violencia contra la mujer en todo el territorio nacional y servirá de enlace con los organismos del poder público en dicha recolección.

Atribuciones del Instituto Nacional de Estadística

Artículo 31

El Instituto Nacional de Estadística, conjuntamente con el órgano rector, coordinará con los organismos de los poderes públicos, los censos, estadísticas y cualquier otro estudio, permanente o no, que permita recoger datos desagregados de la violencia contra las mujeres en el territorio nacional.

En Venezuela actualmente se presenta la situación de la inexistencia de datos estadísticos que reflejen la realidad de la violencia contra las mujeres en Venezuela por parte del Instituto Nacional de Estadística, con la

consecuencia que el Estado y las instituciones privadas que protegen los derechos de las mujeres, lo cual incide en la efectividad de la Ley vigente.

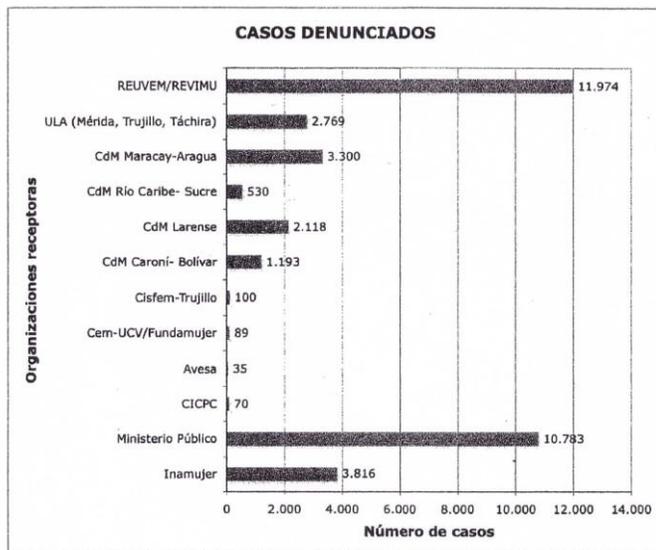
Una de las limitantes para la elaboración de este trabajo fue que la información estadística referida a las cifras que maneja el Estado sobre violencia física contra la Mujer, se encuentran disgregadas y desactualizadas. Entre otras instituciones, se acudimos al Cuerpo de Investigaciones Penales y Criminalísticas (CICPC), Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, Fiscalía para la Defensa de la Mujer y el Instituto Nacional de la Mujer, siendo imposible obtener una data actualizada de violencia contra la Mujer en Venezuela y clasificada por tipos delictuales.

Se observa que en la Exposición de Motivos de la Ley vigente, la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela señala que “Durante el año 2005 se atendieron TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y UN CASOS DE VIOLENCIA (39.051), en el país por organizaciones especializadas públicas y privadas” y menciona este dato aportado por la Asociación Venezolana para una Educación Sexual Alternativa (AVESA), la Fundación para la Prevención de la Violencia Doméstica hacia la Mujer (FUNDAMUJER) y el Centro de Estudios de la Mujer de la Universidad Central de Venezuela (CEM-UCV).

De seguida se presenta e siguiente cuadro de datos relativos a los casos de violencia denunciados en año 2005, en el cual se incluye el CICPC y el Ministerio Público como órganos de denuncia. Trágicamente no se tiene mayor información estadística actualizada por el motivo anteriormente mencionado.

Tabla N° 1

Datos cuantitativos relativos al 2005



FUENTE: AVESA/CEM.UCV, FUNDAMUJER

- Programa de prevención en medios de difusión masiva

En otro orden de ideas, consideramos de gran relevancia el cumplimiento tanto del Artículo 31 como del Artículo 28 de la LVM (2014), para erradicar la violencia contra la mujer en Venezuela, el cual establece los programas de prevención en medios de difusión masiva para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer:

Programas de prevención en medios de difusión masiva

Artículo 28

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de infraestructura y el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, supervisarán la efectiva inclusión de mensajes y programas destinados a prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres en las programaciones de los medios de difusión masiva. A tal efecto, podrá establecer a las emisoras radiales y televisivas un tiempo mínimo gratuito para la transmisión de mensajes en contra de la violencia basada en género y de promoción de valores de igualdad entre los sexos.

En este caso, es necesaria la implementación de esta norma mediante mensajes y programas que promuevan el respeto y la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Su finalidad es concientizar a la población venezolana en la prevención y eliminación de la violencia contra la mujer.

Sin embargo, es necesario señalar que también se debería incluir mensajes de atención, prevención, sanción y erradicación de violencia contra la mujer para ser congruente con todo el articulado de la LVM (2014).

- Ámbito competencial de los órganos que protegen la integridad física de las mujeres en situación de violencia en Venezuela

Son varios los organismos públicos y privados que protegen el derecho a la integridad física de las mujeres en situación de violencia en Venezuela.

Ahora bien, de nada sirve tener el derecho sin tener la garantía al ejercicio del derecho, quedaría nugatoria la posibilidad de hacer justicia que no es más que el derecho a la tutela judicial y efectiva, que comprende el acceso a los organismos jurisdiccionales, la restitución, y la indemnización de daños y perjuicios.

El legislador venezolano adoptó una serie de medidas de protección y seguridad impuestas por los órganos receptores de denuncia y medidas cautelares que pueden ser solicitadas por el Fiscal del Ministerio Público al Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, o en funciones de juicio y que buscan garantizar a la mujer el ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer.

El Artículo 74 de la LVM (2014) establece cuales son los órganos receptores de denuncia la cual puede ser formulada de forma oral o escrita, con o sin asistencia de abogado o abogada. Para visualizarlo mejor a

continuación se presenta un cuadro con los órganos en sede administrativa y en sede judicial:

Cuadro N°. 1

Órganos receptores de denuncia en sede administrativa

Sede administrativa
Prefecturas y jefaturas civiles. Recibe la denuncia y ordena las diligencias necesarias, entre ellas los exámenes médicos a la mujer agredida en centros de salud pública o privada.
División de Protección en materia de niños, niñas, adolescentes, mujer y familia del cuerpo de investigación con competencia en la materia. La División de atención a la violencia contra la mujer y la familia adscrita al Cuerpo de Investigaciones Científica, Penales y Criminalísticas (CICPC) recibirá la denuncia
Órganos de policía. Son órganos auxiliares de justicia. En caso de aprehensión por flagrancia, el agresor deberá ser puesto a disposición del Ministerio Público de en un lapso que no excederá de 12 horas.
Unidades de comando fronteras. Deberá formar el respectivo expediente y remitirlo al Ministerio Público.
Cualquier otro que se le atribuya esta competencia: - Instituciones privadas, donde las mujeres acuden a buscar asesoría legal o psicológica tales como el Instituto Metropolitano de la Mujer (INMEMUJER, cuya misión es reducir la violencia contra la mujer en el Área metropolitana de Caracas y promover la igualdad de género. - Los Consejos Comunales, organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres y cualquier otra persona que tuviera conocimiento del delito.

FUENTE: Elaboración por parte de la autora a partir de revisión de instrumento jurídico normativo

Cuadro N°. 2

Órganos receptores de denuncia en sede jurisdiccional

Sede jurisdiccional
Ministerio Público. – Dirigir la investigación penal.- Puede imponer medidas de protección y seguridad. - Solicitar al Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas que dicte medidas cautelares para protección de la víctima. - Dentro de un término de 48 horas a partir de la aprehensión del agresor, deberá presentarlo al Tribunal de Violencia contra la Mujer Control, Audiencia y Medidas para que éste resuelva si si mantiene la privación de libertad o la sustituye por otra menos gravosa. – Dictar el acto conclusivo correspondiente.
Juzgados de Paz. Deberá formar el respectivo expediente y remitirlo al Ministerio Público.
Tribunales de municipios en localidades donde no existan los órganos anteriormente nombrados. Impartirá la orientación a la víctima, elaborará un informe de las circunstancias que sirvan al esclarecimiento del hecho y ordenará la comparecencia del agresor.

FUENTE: Elaboración por parte de la autora a partir de revisión de instrumento jurídico normativo

Una vez identificados los órganos receptores de denuncia, analizaremos el ámbito competencial de los órganos que protegen la integridad física de las mujeres en Venezuela

El Artículo 75 de la Ley vigente establece las obligaciones de los órganos receptores de denuncia:

Artículo 75

El órgano receptor de la denuncia deberá:

- 1. Recibir la denuncia, la cual podrá ser presentada en forma oral o escrita.**

2. Ordenar las diligencias necesarias y urgentes, entre otras, la práctica de los exámenes médicos correspondientes a la mujer agredida en los centros de salud pública o privada de la localidad.
3. Impartir orientación oportuna a la mujer en situación de violencia de género.
4. Ordenar la comparecencia obligatoria del presunto agresor, a los fines de la declaración correspondiente y demás diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados.
5. Imponer las medidas de protección y de seguridad pertinentes establecidas en esta Ley.
6. Formar el respectivo expediente.
7. Elaborar un informe de aquellas circunstancias que sirvan al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia, anexando cualquier otro dato o documento que sea necesario a juicio del órgano receptor de la denuncia.
8. Remitir el expediente al Ministerio Público.

En este sentido se observa que el órgano receptor de denuncia debe formar el ordenar la práctica de exámenes médicos a los fines de preservar la prueba, orientar a la mujer, imponer medidas de protección y seguridad y remitir las actuaciones al Ministerio Público, quien por ser titular de la acción penal realizará las investigaciones y contará con el auxilio de los órganos policiales. Al ordenar el inicio de la investigación el Fiscal del Ministerio Público debe notificar inmediatamente al Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, a objeto de demostrar la comisión de un hecho punible y la responsabilidad penal de las personas señaladas como autores o partícipes del mismo.

Los órganos receptores de denuncia pueden imponer medidas de seguridad y el Ministerio Público puede solicitar la imposición de medidas cautelares ante el Juez de Violencia contra la Mujer, a fin de salvaguardar la integridad física de la mujer.

Conforme al Artículo 79 de la LVM (2014) el Fiscal del Ministerio Público dirigirá la investigación de los hechos punibles:

Artículo 79

El o la Fiscal del Ministerio Público especializado o especializada dirigirá la investigación en casos de hechos punibles y será auxiliado o auxiliada por los cuerpos policiales. De

la apertura de la investigación se notificará de inmediato al Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas.

El Estado, a través del Ministerio Público es el titular de la acción penal, una vez que el Fiscal del Ministerio Público en materia de Violencia contra la Mujer conoce de un hecho de violencia por la interposición de una denuncia, ordenará el inicio de la investigación con base en las pruebas aportadas por las partes a fines de establecer la verdad y la responsabilidad del presunto autor del delito.

Una vez que el Fiscal con competencia en Violencia contra la Mujer ordena el inicio de la investigación, debe notificar de inmediato al Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencias y Medidas, asimismo, puede solicitar a este Tribunal especializado la imposición de medidas cautelares. La investigación penal da como resultado tres actos conclusivos del proceso, a saber, la acusación, el sobreseimiento o el archivo fiscal.

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA EN VENEZUELA

La LVM (2014) contempla un procedimiento especial de violencia contra la mujer y la existencia de unos sujetos procesales, tales como, la jurisdicción especial de violencia contra la mujer integrada por los fiscales del Ministerio Público con competencia en materia de Violencia contra la Mujer, los Tribunales de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencias y Medidas y los Tribunales de Juicio, Corte de Apelaciones y la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

Partiremos del análisis de varias sentencias, la primera de ellas la **Sentencia N° 972 de la Sala de Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 09-05-2006**. La Sentencia se basó en la interposición del Fiscal General de la República de demanda de nulidad parcial por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, contra los Artículos 3, numeral 4; 32 y artículo 39, numerales 1, 3 y 5, de la LVMF (1998), la cual fue sancionada el 19 de agosto de 1998 y quedó publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.531 del 3 de septiembre de 1998. (Hoy derogada).

Las normas de la LVMF (1998) establecían lo siguiente:

Artículo 3

Principios procesales. En la aplicación e interpretación de esta Ley deberán tenerse en cuenta los siguientes principios:

(...) Omissis

4. Imposición de medidas cautelares: Los órganos receptores de denuncia podrán dictar inmediatamente las medidas cautelares indicadas en el artículo 38 de esta Ley;"

Artículo 32

Órganos receptores de denuncia. La denuncia a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulada en forma oral o escrita, con la asistencia de abogado o sin ella ante cualesquiera de los siguientes organismos:

1. Juzgados de Paz y de Familia;
2. Juzgados de Primera instancia en lo Penal;
3. Prefecturas y Jefaturas Civiles;
4. Órganos de Policía.
5. Ministerio Público; y
6. Cualquier otro que se le atribuya esta competencia.

En cada una de las prefecturas y jefaturas civiles del país se creará una oficina especializada en la recepción de denuncias de los hechos de violencia a que se refiere esta Ley.

Artículo 39°: Medidas cautelares dictadas por el órgano receptor. Una vez formulada la denuncia correspondiente, el receptor de la misma deberá ordenar de inmediato el examen médico de la víctima y podrá además tomar las medidas cautelares siguientes:

1. Emitir una orden de salida de la parte agresora de la residencia común independientemente de su titularidad sobre la misma;
(...)
3. Arresto transitorio hasta por setenta y dos (72) horas, que se cumplirá en la jefatura civil respectiva;
(...)
5. Prohibir el acercamiento del agresor al lugar de trabajo o estudio de la víctima;

Los numerales 1, 3 y 5, del artículo 39 de la LVMF (1998) se referían a la emisión de orden de salida del presunto agresor de la residencia en común independientemente de su titularidad, prohibición de acercamiento del agresor al lugar de estudio o de trabajo de la víctima y arresto transitorio por 72 horas que se cumplirá en la Jefatura respectiva.

Ante ello, la Defensora Nacional de los Derechos de la Mujer, la Consultora Jurídica del Instituto Nacional de la Mujer y varias organizaciones a favor de las mujeres solicitaron la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda ya que desprotegería los derechos de las mujeres víctimas de violencia en Venezuela.

La pretensión del Fiscal General de la República se basó en el hecho que las normas impugnadas que permiten que órganos administrativos dicten medidas que violan el debido proceso y el derecho a la defensa del hombre, al no notificarle, ni darle oportunidad de defenderse. Así como hacer referencia a la gestión conciliatoria basado en la evaluación de los hechos que efectúe el órgano receptor de denuncias y que puede llegar a darse dentro de las 36 horas siguientes a la denuncia, cercena el derecho a la defensa del presunto agresor al ser haber sido dictada de manera inmediata.

Alegó que la medida cautelar sustitutiva de libertad afecta el derecho constitucional a la integridad personal y que el Juez debe escuchar al imputado en presencia del Ministerio Público y el Defensor, tales como lo establecen las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal.

Que las normas impugnadas quebrantan el derecho al Juez natural, debido a que únicamente el Juez de Primera Instancia en función de Control puede dictar medidas judiciales autorizadas por ley para restringir el disfrute

de los derechos constitucionales. Que la medida cautelar establecida en el Artículo 39 numeral 3, permite a órganos administrativos tales como prefecturas y policías, imponer arresto transitorio por 72 horas inaudita parte.

Como alegatos de las partes intervinientes en el proceso, se pueden mencionar que las medidas cautelares pueden dictarlas los órganos receptores de denuncia, que cuando se dictan las medidas cautelares el presunto agresor está presente, que no se viola el derecho del Juez Natural porque pueden ser confirmadas posteriormente por el Juez de Control. Que al no proteger los derechos de la mujer se podría crear mayor impunidad y que existen medidas positivas administrativas, legislativas y judiciales establecidas en la Constitución y en la Convención de Belem Do Pará para proteger a los grupos tradicionalmente discriminados y de esta forma lograr la igualdad real y efectiva ante la Ley.

Igualmente alegaron que el derecho del presunto agresor no puede garantizarse sobre la vida e integridad física, psicológica de la víctima y su familia. Que los órganos receptores de denuncia son auxiliares de investigación penal y que su razón de ser, es poner a disposición de las mujeres que viven en comunidades lejanas órganos que garantizan sus derechos a la integridad física, psíquica y moral.

Sostuvieron que los órganos de recepción de denuncia deberán poner al aprehendido en disposición del Fiscal del Ministerio Público en un lapso de 12 horas, y éste debe presentarlo ante el Juez de Control para que decida sobre la medida cautelar. Que las medidas cautelares establecidas en el artículo 39 son medidas de protección anticipada ya que procuran evitar un daño irreparable como lo es la muerte de la víctima de violencia doméstica.

La Sala Constitucional al analizar la constitucionalidad del Artículo 39 de la LVMF (1998), estimó que dicha Ley omitió la fase de investigación por parte del Fiscal del Ministerio Público puesto que el procedimiento se inicia mediante denuncia ante el órgano receptor de denuncia, quienes pueden dictar medidas cautelares de inmediato y procurarán la conciliación de las

partes dentro de las 36 horas siguientes a la denuncia. Si no hubo conciliación o hubo reincidencia, remite las actuaciones dentro de las 48 horas al Juez de Control.

Indicó que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala en su Artículo 44 numeral 1 que las detenciones en flagrancia no pueden exceder las 48 horas, por lo tanto el arresto transitorio hasta por 72 horas es inconstitucional. Asimismo, los órganos no judiciales no pueden dictar medidas privativas de libertad aunque sean cautelares.

El Artículo 44 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que ninguna persona puede ser detenida a menos que sea sorprendida In fraganti, caso en el cual debe ser llevada a una autoridad judicial en un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas. En este sentido, si la detención en flagrancia no puede exceder las cuarenta y ocho horas, el arresto por setenta y dos horas es inconstitucional.

La Sala Constitucional declaró parcialmente la pretensión de nulidad en cuanto al precepto legal que surge de la aplicación conjunta del Artículo 39, numeral 3, y 32, numerales 1, 3, 4 y 5, de la LVMF (1998). También declaró que el resto de las medidas cautelares que regula son medidas de colaboración, asegurativas y de naturaleza anticipada, pues son dictadas antes del inicio del proceso penal. En consecuencia, pueden ser ratificadas o revocadas por el Juez de Control.

En consonancia con el criterio jurisprudencial asentado, actualmente el Artículo 95 de la LVM (2014) establece la potestad del Ministerio Público de solicitar al Juez de Control, Audiencia y Medidas, o en funciones de juicio la siguiente medida cautelar: arresto transitorio hasta por 48 horas que se cumplirá en el establecimiento que el Tribunal acuerde. Se observa que es el Juez el único competente para restringir la libertad personal en los casos

establecidos por la Ley, al tratarse de un derecho humano, excluyendo de este modo al Ministerio Público y a otros órganos receptores en dictar la medida cautelar de arresto transitorio.

Asimismo, el órgano receptor de denuncia puede imponer las medidas de protección y seguridad para garantizar la integridad física de la mujer víctima de violencia, con la diferencia que este órgano no podrá dictar el arresto transitorio, solo podrá “*Solicitar al órgano jurisdiccional competente la medida de arresto transitorio*”, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 de la Ley vigente.

Se estableció entonces que los órganos receptores de denuncia pueden dictar medidas de protección y seguridad, mientras que el Ministerio Público al ser órgano receptor de denuncia y titular de la acción penal puede dictar medidas de protección y solicitar al Tribunal de Control, Audiencia y Medidas que dicte medidas cautelares, ya que este es el único órgano que puede restringir derechos constitucionales conforme a los supuestos de Ley.

De seguida analizaremos la **Sentencia N° 1268 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 14-08-2012**, la Sentencia se basa en la interposición de un amparo contra la decisión dictada el 07/01/2011 por Sala Accidental Segunda de Reenvío en lo Penal para el Régimen Procesal Transitorio de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas con Competencia en Violencia contra la Mujer, que declaró inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo, que intentó el Ministerio Público contra la decisión de fecha 09/11/2010 dictada por el Juzgado Quinto de Violencia Contra la Mujer en Función de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial Penal, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la causa seguida contra el ciudadano Jean Carlos Plaza Legrand por la presunta comisión del delito de violencia física.

El fundamento de la acción de amparo consistió en la aprensión del ciudadano Jean Plaza por parte de funcionarios del C.I.C.P.C luego de recibir denuncia de su hermana la Ciudadana Yaxnery Legrand por presunta comisión del delito de violencia, tal como lo determinó la imputación del Fiscal del Ministerio Público ante el Tribunal de Control, Audiencias y Medidas del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, asimismo, se le impusieron las Medidas de Protección y Seguridad establecidas en el artículo 87 numerales 1°, 3°, 5°, 6° y 13° de la LVM (2007).

Posteriormente fue declarado el sobreseimiento de la causa con base al artículo 318 numeral 4 del Código Orgánico Procesal Penal, puesto que el Ministerio Público interpuso la acusación fuera del lapso previsto en el artículo 79 la LVM (2007). Que la Sala Accidental declaró sin lugar el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de Control, Audiencia y Medidas del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas de conformidad con el artículo 437 literal “b” del Código Orgánica Procesal Penal y el artículo 64 de Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), y basándose en que el sobreseimiento tiene carácter de sentencia firme.

Las normas citadas son las siguientes:

Artículo 318 COPP (2009) Sobreseimiento. El sobreseimiento procede cuando:

4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado o imputada.

Artículo 79 LVM (2007) El Ministerio Público dará término a la investigación en un plazo que no excederá de cuatro meses. Si la complejidad del caso lo amerita, el Ministerio Público podrá solicitar fundadamente ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, competente, con al menos diez días de antelación al vencimiento de dicho lapso, una prórroga que no podrá ser menor de quince ni mayor de noventa días. El Tribunal decidirá, mediante auto razonado.

Artículo 64 LVM (2007) Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto no se opongan a las aquí previstas”.

Artículo 437 COPP (2009) Causales de inadmisibilidad. La Corte de Apelaciones sólo podrá declarar inadmisibile el recurso por las siguientes causas:

(...) Omissis

b. Cuando el recurso se interponga extemporáneamente.

Los Fiscales sostuvieron que la Corte de Apelaciones erró en la interpretación al considerar que se debió interponer dentro del lapso establecido en el artículo 108 de Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), y que para apelar autos debieron considerar el lapso correspondiente a cinco (5) días establecido en el artículo 447 y 448 del Código Orgánico Procesal Penal, a saber:

Artículo 108 LVM (2007) Contra la sentencia dictada en la audiencia oral se interpondrá recurso de apelación ante el tribunal que la dictó y podrá ser ejercido dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación del texto íntegro del fallo.

Artículo 447 COPP (2009) Decisiones recurribles. Son recurribles ante la Corte de Apelaciones las siguientes decisiones:

1. Las que pongan fin al proceso o hagan imposible su continuación.

Artículo 448 COPP (2009) Interposición. El recurso de apelación se interpondrá por escrito debidamente fundado ante el tribunal que dictó la decisión, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación.

La Sala dictaminó que el sobreseimiento de la causa pone fin al proceso y se aplica el régimen aplicable establecido para apelar sentencias definitivas, establecido en el artículo 108 de la LVM (2007) el cual establece la posibilidad de ejercer recurso de apelación ante el Tribunal que dictó el fallo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su publicación.

Que la Sala Accidental al declarar el sobreseimiento de la causa por extemporaneidad cercena la tutela judicial efectiva, al no solo tener el acceso a los órganos de justicia sino también a obtener de ellos el trámite y la respuesta correspondiente, al negar el derecho a recurrir y obtener oportuna respuesta de la alzada, así como es violatoria del debido proceso

puesto que no se obtuvo la igualdad real y efectiva de la víctima, al poner fin al proceso. Que ello es violatorio de tratados internacionales tales como la Convención Belém Do Pará el cual establece la obligación de las partes de adoptar medidas para sancionar delitos de violencia contra la mujer.

Alegaron que transcurrida la prórroga establecida en el artículo 103 de la LVM (2007), es decir, diez días continuos para que el nuevo Fiscal comisionado presente las conclusiones de la investigación. Luego que transcurra la prórroga sin actuación del Ministerio Público el Tribunal deberá decretar el archivo fiscal, no el sobreseimiento por caducidad con base al artículo 318 numeral 4 que aplicó erróneamente el Tribunal 5° de Primera Instancia de Violencia Contra la Mujer en funciones de Control, Audiencias y Medidas del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Que en el caso de violencia física contra la mujer no solo se estaría violando el derecho a la vida sino la obligación del Estado de adoptar todas las medidas para asegurar el derecho a la integridad física de las mujeres así como indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos que le sean imputables, de conformidad con establecido en el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Que la decisión de la Sala Accidental transgredió el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela referido al principio de progresividad de los derechos humanos, al no garantizar el goce, ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de sus derechos humanos. Los Fiscales solicitaron la nulidad de la Sala Accidental Segunda de Reenvío en lo Penal para el Régimen Procesal Transitorio de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas con Competencia en Violencia contra la Mujer; y que se ordenara a una Sala Accidental distinta que conozca el recurso de apelación intentado contra la decisión dictada por el Tribunal Quinto de Control, Audiencias y Medidas del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

En el escrito de descargo de las Juezas de Apelaciones solicitaron que la acción de amparo fuese declarada temeraria. Sostuvo que se decretó el sobreseimiento de la causa de conformidad con el artículo 318 numeral 4 del COPP, relacionado con la inexistencia de incorporar nuevos datos a la investigación e hizo referencia a que la Jueza no promovió reconocimiento médico legal donde se evidenciara las lesiones de la víctima y si al imputado.

Que la sentencia de sobreseimiento ha sido catalogada por la doctrina como una decisión interlocutoria de carácter definitiva ya que pone fin al proceso y que fue aplicado el criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de sentencia N° 431, del año 2009, mediante el cual ratifica que la tramitación del recurso ejercido contra la decisión que decreta el sobreseimiento de la causa en la fase de Control, opera como de sentencia definitiva y no como de autos.

Los representantes fiscales sostuvieron que las experticias médico legales que tienen que practicarle a la víctima de violencia física, se retardan puesto que no las realizan antes de concluir los 4 meses de fase preparatoria asignada al Fiscal del Ministerio Público. La Sala Constitucional indicó que el procedimiento especial de violencia de género está regido por el sistema de prueba libre que permite que las partes aporten medios de prueba sin limitación alguna.

Sin embargo, para probar la existencia del delito de violencia física se requiere la experticia médico legal de la víctima, lo cual determinará el tipo de lesiones y la culpabilidad del imputado. Indica que el artículo 35 de la LVM (2007) establece la posibilidad de la víctima de realizarse exámenes médicos ante profesionales de la salud públicos o privados para evitar que desaparezca la evidencia, todo ello avalado mediante informe que determine el carácter de las lesiones, previa solicitud del Ministerio Público, el cual debe estar avalado por un médico del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses.

Según el artículo 285 de la CRBV establece que las atribuciones del Ministerio Público es dirigir la investigación penal, pero no impide el ejercicio de los derechos de los particulares, por lo que la víctima puede intervenir en el proceso penal a objeto de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos.

Así pues se estableció mediante sentencia vinculante la posibilidad de que el Ministerio Público solicite al Tribunal una prórroga del lapso de investigación que no podrá ser menor de 15 días ni mayor de 90 días. Si dentro del lapso más la prórroga el Ministerio Público no presenta acto conclusivo se aplicará lo dispuesto en el artículo 103 de la LVM (2007). Asimismo, la posibilidad que la víctima pueda presentar acusación propia con prescindencia del Ministerio Público una vez concluido el lapso de investigación más las prórrogas legales.

La víctima podrá presentar acusación propia ante el Juez de Control con el respectivo ofrecimiento de prueba, ante el Juez de Control para que este fije la celebración de la audiencia preliminar, si la acusación es admitida será enviada al Juez de Juicio para la celebración de la audiencia de juicio con prescindencia del Ministerio Público. Este también puede interponer acusación antes de la celebración de la audiencia preliminar después de la presentación de la acusación de la víctima, caso en el cual el Juez de Control deberá decidir sobre su admisión en dicha audiencia. En esta sentencia quedó asentado el criterio que el derecho a la igualdad de la víctima se expresa a través del derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Esta sentencia es muy importante debido a que dio origen al artículo 106 de la LVM (2014) relacionado con la Prórroga extraordinaria por omisión fiscal. En el artículo 103 de la Ley Orgánica anterior, se establecía que si el Ministerio Público no hubiere dictado el acto conclusivo correspondiente al finalizar la investigación, el Juez de Control, Audiencia y Medidas notificará la omisión al Fiscal Superior para que este dentro de dos (2) días hábiles

comisione a otro Fiscal, quien deberá presentar las conclusiones de la investigación dentro de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la comisión. Si transcurría la prórroga extraordinaria sin las conclusiones, el Juez de Control, Audiencia y Medidas decretaba el archivo fiscal.

Ahora bien, esto dejaba nugatorio el derecho a la defensa de la víctima, por lo que se modificó el Artículo 103 de la LVM (2007) por el Artículo 106 de la LVM (2014), el cual estableció lo siguiente:

Artículo 106 LVM (2014)

Al día siguiente de vencerse el lapso de investigación que comienza con la imposición de alguna de las medidas previstas en esta Ley, sin que el o la fiscal del Ministerio Público hubiere dictado el acto conclusivo correspondiente, el juez o la jueza de control, audiencia y medidas notificará dicha omisión al o la fiscal que conoce del caso, y al o la Fiscal Superior, exhortándolos a la necesidad de que presente las conclusiones de la investigación, en un lapso extraordinario y definitivo, que no excederá de diez días continuos contados a partir de la notificación de la omisión al o la fiscal que conoce del caso. El incumplimiento de esta obligación al término de la prórroga por parte del o la fiscal del Ministerio Público que conoce del caso, será causal de destitución o remoción del cargo por la omisión, conforme al procedimiento disciplinario previsto en la ley que rige la materia.

La víctima tiene la potestad de ejercer la acusación particular propia, si vencida la prórroga extraordinaria, el o la fiscal que conoce del caso, no hubiere dictado el acto conclusivo.

Es decir, al día siguiente del vencimiento del lapso de investigación sin que el Ministerio Público haya dictado el acto conclusivo, el Juez de Control, Audiencia y Medidas, notificará al Fiscal Superior exhortándolo a la presentación de las conclusiones de la investigación dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de la omisión. Transcurrido ese lapso sin la presentación del acto conclusivo, será causal de destitución o remoción del cargo por omisión de justicia. Igualmente, se le otorga la potestad a la víctima de presentar acusación propia contra el imputado cuando el órgano fiscal no haya concluido la investigación dentro de los lapsos establecidos en la ley especial para hacerlo.

Por otro lado, según la Sentencia la víctima también podía presentar informe médico expedidos antes o después de la denuncia expedido por profesionales de la salud de instituciones públicas o privadas, y en ambos casos debían ser avalados posteriormente por un experto forense y a solicitud del Ministerio Público.

Esta Sentencia adoptó este criterio para preservar las evidencias físicas en caso de procedimientos especiales de violencia contra la Mujer, al establecer la posibilidad de la víctima de acudir a una institución pública o privada para evitar la desaparición de evidencias físicas y equipara dicho informe médico al examen forense, es decir, tendrá el mismo valor probatorio, y ya no es necesario avalarlo por un experto forense, tal como lo señala el artículo 35 de la LVM (2014):

Artículo 35. Certificado Médico La víctima, antes o después de formular la denuncia, podrá acudir a una institución pública o privada de salud, para que el médico o la médica efectúen el diagnóstico, y dejen constancia a través de un informe, sobre las características de la lesión, el tiempo de curación y la inhabilitación que ella cause. En el procedimiento especial de violencia de género y a los fines de evitar la desaparición de las evidencias físicas, este informe médico tendrá el mismo valor probatorio que el examen forense.

A tal fin, el Ministerio Público y los jueces y las juezas considerarán a todos los efectos legales, los informes médicos dictados en los términos de este artículo para la adopción de la decisión que corresponda a cada órgano.

Finalmente, analizaremos el criterio jurisprudencial establecido en la **Sentencia N° 1550 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 27-11-2012**. Se trata de la solicitud de aclaratoria de la sentencia N° 1268 de fecha 14-08-2012, por varios Fiscales del Ministerio Público en los siguientes términos, la posibilidad de la víctima directa o indirecta de presentar acusación particular propia contra el imputado, cuando el Ministerio Público no haya concluido la investigación dentro de los lapsos legales establecidos, considera que desvirtúa el mandato constitucional que establece que el Fiscal del Ministerio Público es el titular de la acción penal,

que al existir esa posibilidad se estarían violentando principios y garantías constitucionales relativas al debido proceso, presunción de inocencia y juicio previo.

Ha sido criterio de la Sala que debido a la inexistencia de lapsos en la LVM (2007) que establezca un lapso para la interposición de un recurso de apelación de autos (antes de la celebración del juicio oral y público). Se ha venido y por remisión del artículo 64 de la Ley se ha aplicado subsidiariamente el artículo 440 del COPP el cual establecía un lapso de cinco (5) días para interponer el recurso de apelación contra los autos en el proceso penal ordinario, la diferencia es que es un lapso más amplio al establecido en el artículo 108 de la LVM (2007) que se caracteriza por ser un procedimiento especial breve. La Sala decidió que el sobreseimiento pone fin al proceso y que debe aplicarse el artículo 108 de la Ley in comento.

Por lo tanto la Sala Constitucional sentó criterio con base a la justicia expedita establecida en el artículo 26 de la CRBV un lapso de tres (3) días hábiles siguientes para interponer recurso de apelación de autos y de sentencias definitivas en el procedimiento especial de violencia de género.

Fue admitida la solicitud de aclaratoria de la sentencia conforme al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil y la Sentencia N° 1599 del 20-12-2000 el cual establece que el Juez puede hacer todas las modificaciones, omisiones, rectificaciones, ampliación de puntos dudosos e incluso dictar ampliaciones.

Se decidió que la oportunidad para interponer recurso de apelación contra cualquier decisión es de tres (3) días siguientes contados a partir del vencimiento del lapso tal como lo establece el artículo 110 de LVM (2007).

Con relación a que el imputado tiene que tener tal carácter a los fines que la víctima pueda interponer acusación particular propia, la Sala Constitucional toma el criterio de la Sala de Casación Penal en Sentencia N° 216/2011 relacionado con el lapso para concluir la investigación. En los casos de procedimiento especial de género en el que se haya dictado

medida de privación judicial preventiva de libertad la investigación durará treinta (30) días prorrogable a quince (15) días más previa solicitud del Fiscal presentada con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del lapso.

En casos de procesos penales en los que se haya decretado medida cautelar sustitutiva de libertad o un juzgamiento en libertad sin restricciones la fase de investigación tendría un plazo de cuatro meses con una prórroga adicional de quince a noventa días y una prórroga extraordinaria que opera cuando no se ha dictado acto conclusivo vencido su plazo inicial y su prórroga adicional.

El plazo de cuatro meses que tiene el Fiscal para concluir la fase preparatoria comienza una vez que ha sido individualizado el imputado, por lo que la Sala Constitucional concluye que la víctima podrá interponer acusación propia conforme concluido el lapso de diez (10) días establecido en el artículo 103 de la LVM (2007). La sentencia fue declarada parcialmente con lugar y se ordenó la publicación del fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Actualmente, el artículo 82 de la LVM (2014) establece que el Ministerio Público tiene un plazo de cuatro meses para terminar la investigación, en caso que sea necesario podrá solicitar al Juez de Control, Audiencia y Medidas, con al menos diez días de antelación al vencimiento de dicho lapso, una prórroga que no podrá ser menor de quince ni mayor de noventa días. El Tribunal deberá decidir dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud fiscal.

Asimismo, se prevé la posibilidad de la víctima de presentar acusación propia contra el imputado toda vez que ocurra la omisión fiscal de la prórroga extraordinaria de los diez (10) días siguientes al plazo de la presentación del acto conclusivo, es decir, luego de vencerse la prórroga extraordinaria.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Para Murillo (2014) concibe el marco metodológico como “...*los pasos a seguir desde que se inicia la investigación hasta su culminación, todo ello, sobre las bases de la sistematización racional del fenómeno estudiado*”. (p.131)

En el mismo orden de ideas Fidias (1999) señala que “*La metodología del proyecto incluye el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los procedimientos que serán utilizados para llevar a cabo la investigación. Es el “cómo” se realizará el estudio para responder el problema planteado*”. (p. 19)

Ahora bien, siendo que la presente investigación es una tesis jurídica y como señala como un Witker, (1986) “*toda tesis jurídica debe contemplar en su elaboración los pasos y etapas de toda investigación científica*” (p.20). Indica que los pasos de la investigación científica son: “*Curiosidad, observación, abstracción, comprobación y tesis o producto científico*”. (p.17).

De seguida se describirá el marco metodológico utilizado, tomando en cuenta el modelo de investigación, el tipo, el diseño, la técnica y el nivel de la que se utilizó en la presente investigación.

- **Modelo de investigación.** En el presente trabajo de investigación se aborda una metodología de corte cualitativa la cual tiene como finalidad describir los rasgos del fenómeno estudiado, en este caso la regulación jurídica para la protección de la integridad física de las mujeres en situación de violencia en Venezuela.

Para Taylor, S.J. y R. Bogdan “*la frase metodología cualitativa se refiere en su más amplio sentido a la investigación que produce datos descriptivos, las propias palabras de las personas, habladas o escritas y la conducta observable*” (p. 19 y 20).

- **Tipo de la investigación.** Fidias G. Arias (2012), define la investigación documental como

un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos.

La presente investigación es analítico-documental ya que se recolecta la información y se analizan los datos a través de documentos. De igual manera se realizó una investigación de campo al solicitar a los informantes claves sobre sus opiniones relacionadas con el tema de investigación a través de la entrevista.

- **Técnica e instrumento de recolección de la información.** Para Fidias (1999) las técnicas de recolección de datos “*Son las distintas maneras de obtener la información*”. En la presente investigación se utilizó la entrevista y el análisis documental contenido en Sentencias, Leyes, boletines, tesis, publicaciones en línea, y doctrina nacional e internacional.

Igualmente se realizaron entrevistas a abogados expertos que por su perfil y experiencia profesional conocían del tema de investigación. La entrevista fue realizada bajo un ambiente controlado, donde interactuaron investigador-entrevistado.

El instrumento de recolección de la información va a estar representado por un documento denominado “Guión de entrevista” estructurada conformada por cuatro preguntas abiertas, a los fines de conocer las opiniones de los informantes claves acerca de la eficacia de la Ley vigente para garantizar los derechos de las mujeres en situación de violencia en Venezuela, quienes manifestaron sus respuestas en total libertad.

- Técnica para el análisis de la información Se utilizará la técnica de la triangulación empleada en las investigaciones cualitativas, se realizará la triangulación de fuente de información la cual fue recogida a través de la ley, entre otros, y la investigación de campo mediante la realización de entrevistas a expertos, las cual tuvieron como finalidad comparar y contrastar el avance de las normativas legales en cuanto a la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia en Venezuela.

A pesar que esta investigación es de corte cualitativa, y no es correcto considerar datos debido a que el estudio no es de corte cuantitativo; se toma en cuenta la definición de Denzin al utilizar la técnica de la triangulación debido a se utilizan dos tipos de investigación para obtener la información, la investigación documental y de campo. Así Denzin (1970), define la triangulación en investigación: *como “la combinación de dos o más teorías, fuentes de datos, métodos de investigación, en el estudio de un fenómeno singular”*.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

- Análisis de la información.

Una vez analizadas y sistematizadas las fuentes documentales relacionadas con la protección al derecho a la integridad física de las mujeres en situación de violencia física en Venezuela, es menester apoyarse en abogados que por su experiencia y perfil laboral manejan el área de violencia contra la mujer quienes por medio de un instrumento de recolección de datos llamado “Guión de Entrevista” dieron sus opiniones en relación a los avances que han ocurrido a nivel legal en relación al tema.

Es importante resaltar que fue necesario realizar entrevistas a estos informantes claves que nos proporcionan claramente una información real del tema de la violencia física contra la mujer en Venezuela.

Para analizar la información se debe dar respuesta al problema planteado, tal como lo sostiene Bisquerra, R. (2009) “*el propósito fundamental de la fase análisis de datos consiste en darle sentido a la información obtenida, tratándola y organizándola para poder explicar, describir, e interpretar el objeto de estudio y **dar respuesta al problema planteado**”.* (p. 152) subrayado y negritas de la autora

Es decir, a través de la información documental y de campo verificaremos si se han dado avances legislativos para la protección a la integridad física de las mujeres en situación de violencia en Venezuela.

- Interpretación de los resultados.

La abogada Barroso considera que la LVM (2014) La LVM (2014) representa un gran avance legislativo, al crear una jurisdicción especial en materia penal sancionatoria de la violencia contra la mujer. Indicó que la Ley por sí misma no va a erradicar la violencia contra la mujer y se requiere el concurso de todos los actores sociales para atacar esta pandemia social y este delito de lesa humanidad contra las mujeres.

Sin embargo, existen debilidades en la Ley, deben activarse y funcionar todos los mecanismos necesarios para sancionar al agresor, aunado a la transformación social educativa y de valores, donde se preserve la vida, se respete la igualdad en el trato de las relaciones humanas, y de esta forma se detenga las distintas formas de violencia que se ejecutan contra las mujeres, las cuales son delitos perseguibles de oficio.

La Abogada Guédez mencionó que la LVM (2007) no protege a la mujer, que en el caso de las medidas de protección “orden de salida” no hay forma de desalojar al agresor por la fuerza, si este no desea hacerlo voluntariamente, lo cual la hace más vulnerable a la agresión, tampoco existen suficientes albergues y personal especializado para atenderla a ella y a sus hijos, por lo que se ve obligada a permanecer junto al agresor. Cualquier mujer sea de la condición económica que sea puede ser objeto de agresiones, solo por el hecho de ser mujer.

Como lo reflejaron las opiniones de las entrevistadas, se puede apreciar que ambas coinciden en que para erradicar la violencia contra la mujer en Venezuela deben capacitarse al personal del Estado, la formación de los funcionarios es muy importante, así como debe serlo la

educación de nuestros niños en una sociedad más justa y amante de la paz y la igualdad.

Barroso afirmó que la incidencia de la LVM (2014) es principalmente en hacer justicia a las mujeres víctimas de violencia, garantizándole el derecho a la vida y reparando el daño moral, psicológico y material, basada en Convenciones, Pactos y Tratados de Derechos Humanos celebrados, firmados y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, tales como la Convención de Belém Do Pará y la CEDAW. Indicaron que es una ley necesaria y que con ella se tomó en cuenta la violencia contra la mujer como un asunto de Estado, es decir que todos debemos participar en su prevención y erradicación.

Guédez no posee información respecto a la incidencia de la LVM (2007). Con respecto manejo de las cifras estadísticas de violencia contra la mujer relacionados con casos que no se denuncian, Barroso indicó que las Defensorías Metropolitanas para las Mujeres víctimas de violencia recogen un diagnóstico integral de las mujeres que denuncian y las que no denuncian, mediante un instrumento técnico, científico y socio-económico.

Manifestó que la violencia contra la mujer es sistemática y continuada, se produce luego de mucho tiempo de vulneración a su estado emocional, físico y patrimonial, tiempo el cual la mujer pierde el miedo y denuncia el hecho para hacer valer sus derechos; manifestó que el número estadístico de las mujeres que no denuncian es proporcional al número de mujeres denunciadas.

En cambio, Guédez manifestó que no existen mecanismos para conocer tales cifras, ni siquiera las instituciones que se dedican a la

protección de la mujer como el Instituto Metropolitano de la Mujer, tienen ese tipo de datos

En relación a la posibilidad de la víctima de realizarse informes médicos en instituciones privadas, el cual que tenga pleno valor probatorio, Guédez lo consideró positivo, puesto que bajo la vigencia de la LVM (2007) los informes médicos que acreditaban el estado físico de la mujer debían ser conformados por un experto forense. Guédez manifestó que el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses se colapsaba y se daban citas a las víctimas hasta por seis meses después de haber sufrido la agresión, y si se le da validez probatoria al examen médico de un organismo privado se solucionaría el problema del retardo en los procesos judiciales.

Al respecto, Barroso considera que el otorgar validez probatoria a un examen practicado por un médico en una instituciones privada, ya que garantiza el cumplimiento a las garantías procesales, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías para restituir los derechos vulnerados a las mujeres víctimas de violencia, al evitar se evita la desaparición de las evidencias físicas.

Dicho informe médico tendrá el mismo valor probatorio que el examen forense en los casos de procedimiento especial de violencia de género, el cual deja constancia de la lesión, el tiempo de curación y la inhabilitación de la víctima.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de haber realizado la presente investigación, la cual fue de corte cualitativo, los instrumentos utilizados para obtener la información fueron información documental mediante la cual se pudo conocer las transformaciones que ha tenido las normas para regular la protección de los derechos de las mujeres en situación de violencia en Venezuela. Asimismo fue utilizado el guión de entrevista, mediante el cual se obtuvo opiniones calificadas por parte de abogadas que tienen experiencia en el área de la protección de los Derechos Humanos de las mujeres.

Ahora bien, en base a los objetivos planteados para esta investigación, se llegó a las siguientes conclusiones:

La violencia contra la mujer es un asunto de Estado, es un delito violatorio de los Derechos Humanos de las Mujeres. Existen grandes avances en nuestra LVM (2014) para garantizar el derecho a la integridad física de las mujeres en situación de violencia en Venezuela.

Entre los referentes directos de dicha Ley, se mencionan varios instrumentos internacionales, principalmente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Belém Do Pará y la Declaración de Viena.

Así como sentencias vinculantes que de aplicación inmediata que ha aportado la Sala Constitucional de máximo Tribunal de la República que han servido de sustento a las reformas normativas que rigen los procedimientos de violencia contra la mujer, entre ellos la Sentencia N° 972 de fecha 09/05/2006; la Sentencia N° 1268 de fecha 14/08/2012 y la Sentencia N°

1550 de fecha 27/11/2012, y le ha reconocido el derecho de la víctima a la defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Deben cumplirse entonces, todas las disposiciones normativas contenidas en la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia física contra la mujer.

Igualmente, se recomienda:

Dado que la violencia contra la mujer puede existir en cualquier estrato social, por ello es necesario que el Estado tome acciones eficaces para que las mujeres conozcan sus derechos y los hagan valer, a través de la formulación de la denuncia, entre otros.

En la Ley actual se han dado avances en la protección del derecho a la integridad física de las mujeres víctimas de violencia. Sin embargo, presenta debilidades en cuanto al funcionamiento de los mecanismos jurídicos para sancionar al agresor; de esta manera es necesario que el Instituto Nacional de Estadística coordine con los organismos competentes la estadística sobre la violencia contra la mujer, categorizándola por sus distintas formas y las haga de conocimiento público.

Igualmente se recomienda que para que ocurra una verdadera transformación social se deben ejecutar todos los Programas de prevención en medios de difusión masiva y capacitar a los niños y funcionarios del Estado en el derecho que tienen todas las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

LISTA DE REFERENCIAS

a.- Textos (Autores)

- Arias, F. (1999). "**El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración**". 3ra. Edición, Caracas, Venezuela, Editorial Episteme, C.A.

- Arias, F. (2012). "**El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica**". 6ta. Edición, Caracas, Venezuela, Editorial Episteme, C.A.

- Álvarez, Ofelia y Parra, María Cristina (1997). "**Violencia hacia la mujer: Conceptos y dimensiones**", Revista Venezolana de Estudios de la Mujer, Vol. 2, N°5.

- Bisquerra Alzina, Rafael. (2009). "**Metodología de investigación educativa. Editorial La Muralla S.A.**", Madrid, España, 2da. Edición.

- Denzin, N. (2006). "**Sociological Methods: a Source Book**". Aldine Publishing Company. Chicago.

- Cabanellas de Torres, Guillermo (1993). "**Diccionario Jurídico Elemental**", Viamonte-, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L.

- Faúndez, Héctor. (2004) "**Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**", **Aspectos institucionales y procesales**", Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

- Guerrero Jaimes, Yolanda (2012). “**La jurisdicción especial en el área de violencia contra la mujer**”, N° 45, Colección Doctrina Judicial, Tribunal Supremo de Justicia, Fundación Gaceta Forense, Caracas.

- Hurtado, J. (2010). “**Metodología de la Investigación: guía para una comprensión holística de la ciencia**”, 4ta edición, Caracas, Edición Quirón.

- Murillo, J (2014) “**La educación en valores de los derechos humanos como proceso para la reinserción social**”, Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Especialista en Derechos Humanos, UCV- Caracas – Venezuela.

- Nikken, P. (2006). “**La garantía Internacional de los derechos humanos**”. Editorial Jurídica Venezolana. Colección de Estudios Jurídicos No. 78. Caracas-Venezuela.

- Padilla, Miguel. (1995) “**Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías**”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

- Parra, María Cristina. “**Marco Constitucional y Legal (2010) ¿Es necesario y suficiente para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia?**”, Caracas. Disponible en: <http://library.fes.de/pdf-files/bueeros/caracas/08801.pdf>. Consultado en abril de 2015.

- Pérez, A. (2005). “**Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución**”. Tecnos. Madrid-España.

- Pérez, M. (2009). “**Los derechos humanos en la definición de la política democrática**”. Universidad Metropolitana. Caracas-Venezuela.

- Taylor, S. J. y R. Bodgdan. (1984) “**Introducción a los métodos cualitativos de investigación**”, Ediciones Paidós, Buenos Aires.

- Witker, Jorge. “**Como elaborar una tesis en Derecho. Pautas metodológicas y técnicas para el estudiante o investigador del Derecho**”. Editorial Civitas, S.A., 1986, Madrid, España.

b.- Fuentes constitucionales y legales

- Código Orgánico Procesal Penal, (2009, Septiembre 04), Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.930 Extraordinario, Septiembre 04.

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), Editorial Legis. Venezuela.

- Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de violencia, (2014, 25 Noviembre), Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 38.668, Abril 23, 2007.

- Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de violencia, (2014, 25 Noviembre), Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 40.548, Noviembre 25, 2014.

- Ley sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, (1998, 03 Septiembre), Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 36.531, Noviembre 25, 2014.

c.- Jurisprudencia

- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 972, 09-05-2006.
Disponibile en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/972-090506-03-2401.HTM>, consultado en septiembre de 2013

- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 486, 24-05-2010.
Disponibile en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Mayo/486-24510-2010-09-0870.HTML>, consultado en enero de 2016

- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 1268, 14-08-2012.Disponibile en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1268-14812-2012-11-0652.HTML>, consultado en septiembre de 2013

- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 1550, 27-11-2012.Disponibile en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Noviembre/1550-271112-2012-11-0652.HTML>, consultado en septiembre de 2013

- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 1160, 29-08-2014.
Disponibile en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/168715-1160-29814-2014-14-0877.HTML>, consultado en Diciembre 2015

d.- Informes y otros documentos similares

- Amnistía Internacional (2004), “Está en nuestras manos no más violencia contra las mujeres”, Editorial Amnistía Internacional”, Madrid, España.
Disponibile en: <http://amnistiainternacional.org/publicaciones/35-esta-en-nuestras-manos-no-mas-violencia-contra-las-mujeres.html>. Consultado en junio de 2014.

- Instituto Nacional de la Mujer: "Mujeres. Instrumentos legales para la defensa de sus derechos", Caracas, Dirección de Comunicación e Información de INAMUJER.

-<http://www.monografias.com/trabajos82/violencia-mujer-venezuela/violencia-mujer-venezuela2.shtml>, consultado en marzo de 2014.

- <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (consultado en abril de 2015)

-<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
<http://www.humanrights.com/es/what-are-human-rights/universal-declaration-of-human-rights/articles-01-10.html> (consultado en abril de 2015)

http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf , consultado en junio de 2015

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>, consultado en julio de 2015

-<http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/ciudad/mujeres-sufren-en-silencio-el-maltrato.aspx>, consultado en agosto de 2014

-<http://.avn.info.ve/contenido/discutir%3%A1n-reglamento-ley-org%3%A1nica-sobre-derecho-mujeres-una-vida-libre-violencia>, consultado en diciembre 2014

-<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/3373/1/TESIS.pdf>, consultado diciembre de 2014

-http://ri.bib.udo.edu.ve/bitstream/123456789/232/1/TESIS_ORyYR.pdf,
consultado en enero de 2016

-<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/3373/1/TESIS.pdf>,
consultado en enero de 2016

-http://www.ventanalegal.com/leyes/ley_sobre_violencia_contra_mujer_familia.html, consultado en octubre de 2015

-<http://amnistiainternacional.org/publicaciones/35-esta-en-nuestras-manos-no-mas-violencia-contra-las-mujeres.html>, consultado en junio de 2014

-https://bibliovirtualujap.files.wordpress.com/2011/04/ip_derecho_d8.pdf,
consultado enero de 2016.

- <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>, en junio de 2013.

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>, consultado en abril de 2015.

-<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>, consultado
en abril de 2015.

-<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/142/36/PDF/G9314236.pdf?OpenElement>, consultado en agosto de 2015.

ANEXOS
INSTRUMENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN



Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derechos Humanos

**REGULACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE
LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA EN VENEZUELA**

Trabajo Especial presentado para optar al Título de
Especialista en Derechos Humanos

Autora:
Yerly Torres
C.I.V.- 14955124

Tutor:
Prof. Tulio Álvarez
C.I.V.- 5534241

Estimado colega:

Le saludo y agradezco su colaboración contestando el presente instrumento, el cual tiene como propósito analizar el marco regulatorio para la protección a la integridad física de las mujeres en situación de violencia en Venezuela.

Gracias por su valiosa colaboración.

GUIÓN DE ENTREVISTA N° 1

Nombres y Apellidos: GRISELDA BARROSO MORGADO

C.I. V-6.319.772

Profesión: Abogada (Especializada en Derecho Penal, Criminalística y múltiples Diplomados nacionales e Internacionales en Derechos Humanos, Derechos Humanos de la Mujer con Enfoque de Género, Máster Internacional de la Universidad Iberoamericana Granada en Políticas Publicas y Acciones Positivas Para Atender, Prevenir, Sancionar, Eliminar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Estudios Superiores en la Universidad de Cartagena de Indias en Violencia contra la Mujer. Actualmente Curso Maestría en Derechos Humanos (Corte Penal de la Haya/Corte Internacional Criminal) en Juicios Terroristas y de Nuremberg, siendo considerada la violencia contra la Mujer como Terrorismo de Estado. En la Universidad de Harvard.

Cargo que desempeña: Defensora Delegada Metropolitana para la Mujer del Instituto Metropolitano de la Mujer (Inmemujer).

Fecha de aplicación del instrumento: 13-10-2015

1.- ¿Considera Usted que la Ley Orgánica sobre el Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia garantiza eficazmente el derecho a la integridad física de las Mujeres en situación de violencia en Venezuela?

Sin dudas que el haber creado una Jurisdicción y Competencias en materia penal-sancionatoria de la violencia contra la mujer, bien sea física, psicológica, verbal, patrimonial y sexual, es un gran avance para luchar contra los crímenes y delitos de lesa humanidad como lo es la violencia “machista-criminal” contra las mujeres.

Hoy día, contamos con más de 30 Tribunales especializados en violencia contra la mujer y más de 30 Fiscalías, 9 Defensorías Metropolitanas de la Mujer que operan articuladamente dentro de nuestro Sistema de Justicia, para sancionar y eliminar la violencia contra la mujer, considerada por la Organización Mundial de la Salud, como una Pandemia Publica y por los Sistemas Universales e Interamericanos de los Derechos Humanos como Delito brutal y soslayador de la dignidad e integridad física de la mujer. Siendo esta la mitad de la población en Venezuela y el mundo. De modo que tiene que activarse y funcionar todos los mecanismos que sean necesarios para sancionar y erradicar este flagelo que azota a un enorme grupo social importante como somos las mujeres.

La Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por sí sola no va a detener las distintas formas y delitos de violencia que se ejecuta contra las mujeres, se requiere de la sensibilización, visibilización, formación y concientización por parte de los Órganos Receptores de Denuncia (Cuerpos Policiales, Militares, Jueces, Fiscales y todos los entes gubernamentales y no gubernamentales) para combatir la violencia contra la mujer; que debemos entender que ya no es un asunto de marido y mujer del ámbito privado sino que son delitos perseguibles de oficio que trascendieron la esfera privada para estar ahora en la esfera pública.

Que la violencia como estructura naturalizada que ha penetrado el tramado está destruyendo a la mitad de la población, que no es un hecho normal, que la violencia contra la mujer es socio-cultural aprendida y que debemos cambiar paradigmáticamente para poder tener una sociedad más justa y equitativa en el trato y relaciones humanas. Donde el respeto a la vida y la resolución pacífica de los conflictos sea nuestra prioridad y este en el mejor lugar de nuestra escala de valores. Es importante destacar, que la violencia machista contra la mujer no hace distinciones entre lo religioso (Credo), lo político-partidista, estatus social y raza; ataca a todas por igual;

solo por el simple hecho de ser mujer y así ha quedado demostrado en el Sistema Patriarcal que le hace tanto daño a las mujeres como a los hombres.

En conclusión, nuestra ley está dando lo mejor de su intención y aplicación pero debe ir aparejada de la transformación de la educación de nuestros niños/as para construir una sociedad de igualdad ante la ley, con la ley. Una educación no sexista ni machista, mucho menos violenta. Una educación ciudadana integral donde se reconozca, tolere y respete lo diferente, simplemente haya espacios para todas/os, respetando sus diferencias. Una sociedad más inclusiva y con menos brechas de desigualdades para con las mujeres y las niñas.

2.- De acuerdo a su experiencia, ¿Cuál es la verdadera incidencia de la Ley Orgánica sobre el Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para erradicar la violencia en las mujeres en Venezuela?

Son muchas sus incidencias, las principales a destacar son las siguientes: Las verdaderas incidencias que tiene y ha hecho la aplicación de la Ley Orgánica Sobre el Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es que rompió el silencio de las mujeres víctimas de violencia machista (física, psicológica, patrimonial y sexual). Otra incidencia es hacer justicia a las mujeres víctimas, reparar el daño (moral, psicológico y material), protegerla, garantizarle el derecho a la vida y todos aquellos derechos constitucionales y supra constitucionales, tales como los establecidos en las Convenciones Belem Do Para y la CEDAW. Otra Incidencia perdieron el miedo y se atrevieron a denunciar a sus agresores que durante años le han maltratado, humillado, violado, asesinado (femicidios), incluso torturado, chantajeado, etc.

Otra incidencia, es que la violencia contra la mujer es un asunto de Estado, donde le atañe a toda la sociedad civil, bien sea educativa, empresarial, salud, es decir es de ámbito público por lo tanto compromete y

obliga a todas/os a participar en prevenir y combatir la violencia contra la mujer. Detiene y/o suprime que la violencia contra la mujer sea extensiva a todo su núcleo familiar incluyendo a sus hijos, los cuales son utilizados por los hombres agresores como instrumento de chantaje emocional y psicológico contra la mujer.

Es una ley necesaria y que vino para quedarse, está basada en las Convenciones, Pactos y Tratados de Derechos Humanos de las Mujeres que la República Bolivariana de Venezuela ha celebrado, firmado y ratificado como Estado Signatario y miembro de la ONU y OEA.

3.- ¿Existe algún mecanismo para conocer cifras que se manejen en aquellos casos de violencia contra la mujer que no son denunciados?

Si existe, las Defensorías Metropolitanas para las Mujeres víctimas de violencia llevan un Registro de Violencia contra la Mujer, es un instrumento técnico, científico y socio-económico que recoge un diagnóstico integral de las mujeres que han denunciado y de las que no denuncian. En primer lugar, hay que tener claro que la violencia contra la mujer es reiterada, sistemática, continuada y se sostiene en el tiempo, por mucho tiempo. Una mujer no denuncia al primer hecho de violencia que cometa su cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, hijo, padre, tíos, hermano, vecino, etc. contra ella...cuando ella toma la decisión de denunciar es porque ya tiene muchos años de abuso, maltrato y vulneración total de su estado emocional, físico y patrimonial.

Una vez que decide romper con este miedo y silencio es cuando acude a nuestras fiscalías y defensorías a denunciar, es el momento en que ellas hace valer sus derechos para detener tanto abuso y maltratos. Ya ahí dejan de ser una víctimas pasivas o silenciadas, para ser unas sujetas de derecho que visibilizan las distintas formas en que han sido violentadas, pasan a ser una víctimas activas.

El número estadístico de las mujeres que no denuncian es proporcional al número de mujeres denunciantes.

4.- ¿Qué opina de la posibilidad de la víctima de realizarse exámenes médicos en instituciones privadas para avalar la existencia de violencia física y posteriormente certificar el examen por un médico adscrito al Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses?

La Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue promulgada y sancionada en Gaceta Oficial N° 38.668 de fecha 23 de abril de 2007, la cual establecía en su artículo 35 el Certificado Médico a la mujer víctima de violencia, fue REFORMADO en su totalidad, en la Reforma Parcial de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia realizada el 14 de Agosto de 2014, la cual fue sancionada y promulgada Gaceta Oficial N° 40.548 de 25 de Noviembre de 2014, en la cual aparece la modificación de este artículo, quedando de esta forma: Cuarto: Se modifica el artículo 35, La víctima, antes o después de formular la denuncia, podrá acudir a una institución pública o privada de salud, para que el médico o la médica efectúen el diagnóstico, y dejen constancia de la lesión, el tiempo de curación y la inhabilitación que ella cause. En el procedimiento especial de violencia de género y a los fines de evitar la desaparición de las evidencias físicas, este informe médico tendrá el mismo valor probatorio que el examen forense.

A tal fin, el Ministerio Público y los jueces y las juezas considerarán a todos los efectos legales, los informes médicos dictados en los términos de este artículo para la adopción de la decisión que corresponda a cada órgano. De modo, que como te habrás dado cuenta, ya no se necesita la validación de ningún médico forense, esta reforma fue hecha dentro del marco de la garantizarían de los Derechos constitucionales y Humanos de las mujeres, del cumplimiento de sus garantías procesales penales y del debido proceso,

de la tutela efectiva del Estado para restituir los derechos vulnerados a las mujeres víctimas de violencia.

GUIÓN DE ENTREVISTA N° 2

Nombres y Apellidos: MIRTHA JOSEFINA GUEDEZ CAMPERO

C.I. V- 2.949.734

Cargo que desempeña: Asesora en el Instituto Metropolitano de la Mujer (Inmemujer), adscrito a la Alcaldía Metropolitana de Caracas y Abogada en libre ejercicio de la profesión

Fecha de aplicación del instrumento: 07-10- 2013

1.- ¿Considera Usted que la Ley Orgánica sobre el Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia garantiza eficazmente el derecho a la integridad física de las Mujeres en situación de violencia en Venezuela?

De ninguna manera. La ley, en mi opinión tal como se está aplicando no protege a la mujer, antes por el contrario la hace más vulnerable a la agresión, por cuanto no existen mecanismos prácticos para protegerla del agresor. Por ejemplo en el caso de la orden al agresor para que abandone el hogar, si éste, no lo hace voluntariamente, no hay manera de desalojarlo por la fuerza. En cuanto a la mujer, no existen albergues suficientes en los cuales alojarla, ni profesional especializado para atenderla a ella y a sus hijos, por lo que se ve obligada a permanecer junto al agresor, con el consecuente riesgo para ella y sus hijos.

2.- De acuerdo a su experiencia, ¿Cuál es la verdadera incidencia de la Ley Orgánica sobre el Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para erradicar la violencia en las mujeres en Venezuela?

No tengo datos al respecto.

3.- ¿Existe algún mecanismo para conocer cifras que se manejen en aquellos casos de violencia contra la mujer que no son denunciados?

No existen mecanismos, ni siquiera las instituciones que se dedican a la protección de la mujer, como el Instituto Metropolitano Para la Defensa de la Mujer, tienen ese tipo de datos.

4.- ¿Qué opina de la posibilidad de la víctima de realizarse exámenes médicos en instituciones privadas para avalar la existencia de violencia física y posteriormente certificar el examen por un médico adscrito al Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses?

Es positivo, de hecho actualmente ese es el mecanismo empleado en algunos casos, dado la cantidad de casos atendidos en el Servicio, que hace que las citas de den hasta por 6 meses. Yo creo que el problema se reduciría en este aspecto, si se le diera validez al examen practicado por un médico en un organismo privado.